



UNIVERSIDAD AUSTRAL DE CHILE  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
ESCUELA DE DERECHO

**LA FUERZA MORAL Y LOS ESTADOS DE  
NECESIDAD EN LA NUEVA LEY DE  
MATRIMONIO CIVIL: ANÁLISIS CRÍTICO DE  
LOS ALCANCES DE SU INTERPRETACIÓN  
RESPECTO DEL DERECHO CIVIL  
PATRIMONIAL**

MEMORIA DE PRUEBA PARA OPTAR AL GRADO DE LICENCIADO EN  
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD AUSTRAL DE  
CHILE

ALUMNO: EMILIO IGNACIO PALAVICINO FERRADA

PROFESOR PATROCINANTE: Sr. JUAN ANDRÉS VARAS BRAUN

VALDIVIA, DICIEMBRE DE 2007



Universidad Austral de Chile

Instituto de Derecho Privado y Ciencias del Derecho

## INFORME DE MEMORIA DE PRUEBA

LA FUERZA MORAL Y LOS ESTADOS DE NECESIDAD EN LA NUEVA LEY DE  
MATRIMONIO CIVIL: ANÁLISIS CRÍTICO DE LOS ALCANCES DE SU  
INTERPRETACIÓN RESPECTO DEL DERECHO CIVIL PATRIMONIAL  
EMILIO PALAVICINO FERRADA

En conformidad al Reglamento para optar al Grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Austral de Chile el Profesor que suscribe viene en informar la Memoria de que da cuenta el epígrafe.

El título que encabeza el trabajo del Sr. Palavicino, aunque no todo lo sintético que pudiera desearse, da cuenta correctamente del problema jurídico que enfrenta. En efecto, él realiza un estudio hermenéutico que, frente a la ambigüedad legislativa, intenta elucidar cuál sea el impacto que sobre la interpretación estándar del alcance de la fuerza como vicio general del consentimiento de los negocios jurídicos haya de tener la nueva ley de matrimonio civil, que expresamente permite que las "circunstancias externas" sean fuentes del temor que vicia por fuerza el matrimonio y permite su anulación.

Con el propósito de explorar la resolución de su problema el tesista, luego de una breve introducción, destina un capítulo (2) al estado doctrinal de la cuestión respecto de la fuerza moral como vicio del consentimiento, tanto en el derecho civil chileno, cuanto en el derecho matrimonial canónico, exploración esta última necesaria a la luz de la influencia que sobre el legislador nacional tuvo, en esta materia, el derecho canónico. A continuación (3), el tesista revisa el *status quaestionis* del denominado estado de necesidad en el derecho civil chileno, haciendo una exhaustiva descripción de las posiciones doctrinales antagónicas que al respecto se han mantenido. Todo ello sirve como marco y antecedente necesario para los dos capítulos sucesivos que se destinan, respectivamente, al análisis hermenéutico de la fuerza moral y los estados de necesidad en la ley matrimonial civil (4) y su repercusión en posible la interpretación extensiva de los artículos 1456 y 1457 del Código Civil (5). En esos dos capítulos, que contienen el núcleo argumentativo esencial de la tesis, se postula y argumenta, primero, que la expresión "circunstancia externa" del legislador de 2004 no permite incluir los estados de peligro y necesidad como fundantes de un temor anulatorio, y luego, que como necesaria consecuencia, esa expresión no sirve a los efectos de interpretar la extensión del vicio en el derecho patrimonial. Se podrá, ajuicio de este informante, estar o no de acuerdo con la conclusión que aquí apresuradamente me limito a sintetizar, pero es innegable que la argumentación que lleva a ellas es lógica, rigurosa y exhaustiva.

Desde el punto de vista del fondo, debe decirse que el tema abordado por el memorista es de una muy razonable amplitud, y la extensión relativa del tratamiento de sus partes componentes es adecuada y homogénea. La bibliografía utilizada puede calificarse directamente como suficiente a los fines de un trabajo como este, y el régimen de fuentes bibliográficas y de cita legal resulta todo lo riguroso que debiera. En cuanto a la forma, la redacción resulta sencilla y bastante directa, con una sintaxis adecuada, que permite sin mayores dificultades la comprensión de las ideas. El vocabulario técnico, por su parte, se halla empleado con mucha precisión.

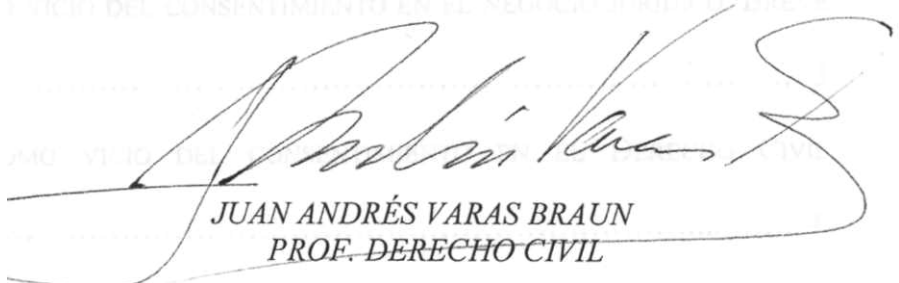


Universidad Austral de Chile

Instituto de Derecho Privado y Ciencias del Derecho

En síntesis, y para concluir, se trata de una Memoria que aborda un problema jurídico interesante y acotado, bien planteada y muy correctamente desarrollada.

En mérito de las consideraciones antes expuestas, el profesor que suscribe es partidario de calificar la Memoria de Prueba para optar al Grado de Licenciado de don Emilio Palavicino Ferrada, con nota 6,8 (seis coma ocho), de manera que puede considerarse autorizada para empaste.



JUAN ANDRÉS VARAS BRAUN  
PROF. DERECHO CIVIL

## Índice

<b>1.</b>	<b>INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>5</b>
<b>2.</b>	<b>LA FUERZA MORAL .....</b>	<b>7</b>
2.1.	LA FUERZA MORAL COMO VICIO DEL CONSENTIMIENTO EN EL NEGOCIO JURÍDICO. BREVE RESEÑA HISTÓRICA.....	7
2.2.	LA FUERZA MORAL COMO VICIO DEL CONSENTIMIENTO EN EL DERECHO CIVIL CHILENO .....	8
2.2.1.	CONCEPTOS Y CLASIFICACIÓN.....	8
2.2.2.	REQUISITOS PARA QUE LA FUERZA MORAL SEA FUENTE DEL TEMOR COMO VICIO DEL CONSENTIMIENTO.....	9
2.2.2.1.	LA FUERZA DEBE SER GRAVE.....	9
2.2.2.2.	LA FUERZA DEBE SER INJUSTA O ILEGÍTIMA.....	10
2.2.2.3.	LA FUERZA DEBE SER DETERMINANTE.....	10
2.2.2.4.	ORIGEN DE LA FUERZA .....	11
2.2.2.5.	EL TEMOR REVERENCIAL.....	11
2.3.	EL TEMOR COMO VICIO DEL CONSENTIMIENTO EN EL DERECHO MATRIMONIAL CANÓNICO.....	11
2.3.1.	DEBE SER UN MIEDO GRAVE .....	12
2.3.2.	EL MIEDO DEBE SER <i>AB EXTRINSECO</i> .....	12
2.3.3.	INDECLINABLE .....	14
2.3.4.	EL TEMOR REVERENCIAL.....	14
<b>3.</b>	<b>EL ESTADO DE NECESIDAD.....</b>	<b>16</b>
3.1.	CONCEPTO.....	16
3.2.	EL ESTADO DE NECESIDAD EN LA TEORÍA GENERAL DEL NEGOCIO JURÍDICO .....	18
3.2.1.	EL ESTADO DE NECESIDAD OBJETIVO Y SUBJETIVO.....	18
3.2.1.1.	ESTADO DE NECESIDAD SUBJETIVO .....	18
3.2.1.2.	EL ESTADO DE NECESIDAD OBJETIVO.....	19

3.2.2.	EL ESTADO DE NECESIDAD Y EL ESTADO DE PELIGRO .....	19
3.3.	EL ESTADO DE NECESIDAD EN EL DERECHO CIVIL PATRIMONIAL CHILENO.....	20
3.3.1.	EL ESTADO DE NECESIDAD ASIMILADO AL VICIO DEL CONSENTIMIENTO DE LA FUERZA MORAL .....	21
3.3.2.	EL ESTADO DE NECESIDAD Y LA LESIÓN .....	23
3.3.3.	VACÍO LEGAL RESPECTO DEL ESTADO DE NECESIDAD .....	24
3.3.4.	EL ESTADO DE NECESIDAD NO VICIA EL CONSENTIMIENTO .....	24
3.3.5.	EL ESTADO DE NECESIDAD COMO HIPÓTESIS DIVERSA A LA FUERZA Y A LA LESIÓN.	25
3.3.6.	EL ESTADO DE NECESIDAD COMO UN NEGOCIO INMORAL .....	26
<b>4.</b>	<b>LA FUERZA MORAL Y LOS ESTADOS DE NECESIDAD EN LA LEY DE MATRIMONIO CIVIL ...</b>	<b>27</b>
4.1.	PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	27
4.2.	LA FUERZA MORAL, COMO VICIO DEL CONSENTIMIENTO MATRIMONIAL, EN LA DOCTRINA NACIONAL .....	29
4.2.1.	LA EXPRESIÓN “CIRCUNSTANCIA EXTERNA” RECONOCE A LOS ESTADOS DE PELIGRO, COMO FUENTE DEL TEMOR, CAPAZ DE PRODUCIR UN VICIO DEL CONSENTIMIENTO MATRIMONIAL .....	30
4.2.2.	LA PRESIÓN SOCIAL COMO FUENTE DE TEMOR CAPAZ DE PRODUCIR UN VICIO EN EL CONSENTIMIENTO MATRIMONIAL .....	32
4.2.2.1.	DOCTRINA .....	32
4.2.2.2.	LA DISCUSIÓN PARLAMENTARIA.....	33
4.2.2.3.	VIABILIDAD DE LA INTERPRETACIÓN.....	35
4.2.3.	LA EXPRESIÓN “CIRCUNSTANCIA EXTERNA” COMO EL RECONOCIMIENTO DEL REQUISITO DE QUE EL TEMOR DEBE SER AB EXTRINSECO .....	38
4.2.3.1.	DOCTRINA .....	38
4.2.3.2.	INFLUENCIA DEL DERECHO CANÓNICO EN LAS CAUSALES DE NULIDAD MATRIMONIAL DEL DERECHO MATRIMONIAL CHILENO Y, ESPECÍFICAMENTE, EN LA FUERZA MORAL .....	39
4.2.3.3.	VIABILIDAD DE LA INTERPRETACIÓN.....	41

4.3.	HACIA UNA CORRECTA INTERPRETACIÓN DE LA EXPRESIÓN “CIRCUNSTANCIA EXTERNA” .....	41
4.3.1.	EL PUNTO DE VISTA GRAMATICAL: PROBLEMA DE INTERPRETACIÓN SEMÁNTICO ...	42
4.3.2.	QUE SE DEBE PREFERIR: ¿LA INTERPRETACIÓN TELEOLÓGICA O LA PSICOLÓGICA?.	44
4.3.3.	EL ORIGEN DEL TEMOR CAPAZ DE VICIAR EL CONSENTIMIENTO MATRIMONIAL .....	45
4.3.3.1.	PARA QUE LA FUERZA VICIE EL CONSENTIMIENTO, DEBE SER DETERMINANTE	46
4.3.3.2.	LA FUERZA, EN SEDE MATRIMONIAL, SIEMPRE ES INJUSTA .....	46
4.3.3.3.	NO SE AFECTA LA UTILIDAD DE LA NORMA.....	47
5.	<b>LA INTERPRETACIÓN DE LA FUERZA COMO VICIO DEL CONSENTIMIENTO MATRIMONIAL, RESPECTO DEL ESTADO ACTUAL DE LA DOCTRINA CIVILISTA, EN RELACIÓN CON LOS ESTADOS DE NECESIDAD Y LA FUERZA MORAL EN LOS NEGOCIOS JURÍDICOS .....</b>	<b>48</b>
6.	<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>51</b>
7.	<b>BIBLIOGRAFÍA .....</b>	<b>55</b>

## 1. INTRODUCCIÓN

Producto de los cambios que ha experimentado nuestra sociedad en el último siglo, el legislador se vio en la obligación de modificar el régimen matrimonial, cuya normativa no había sufrido reformas sustanciales durante la vigencia de la derogada ley de Matrimonio Civil de 1884. En consecuencia, se publicó el 17 de Mayo de 2004, en el Diario Oficial, la nueva ley de Matrimonio Civil<sup>1</sup>, que vino a dar nuevos bríos al derecho matrimonial chileno.

Una de las novedades de la ley N° 19.947 es la recepción de las causales de nulidad de derecho canónico y, en lo pertinente a la presente investigación, la nueva formulación de la fuerza como vicio del consentimiento matrimonial, que utiliza la expresión “circunstancia externa” como fuente del temor capaz de viciar el consentimiento matrimonial.

Ante la novedad legislativa, podríamos sostener que existe un reconocimiento expreso de los estados de necesidad y de peligro, como causa de temor capaz de afectar el acto volitivo del contrayente que se enfrenta a estas supuestas “circunstancias externas”, ajenas a su voluntad.

Considerando que la norma matrimonial que contempla la fuerza se remite expresamente a sus homólogas del derecho civil patrimonial, es necesario realizar una interpretación armónica entre éstas, teniendo en cuenta que siempre se debe propender a la coherencia del ordenamiento jurídico.

Conforme a lo anterior, debemos tener presente que la doctrina nacional ha discutido sobre el posible reconocimiento de los estados de necesidad y de peligro como fuente de temor capaz de viciar el consentimiento en el negocio jurídico.

Al respecto, surge la duda en cuanto a si la innovación legislativa de la nueva ley de Matrimonio Civil, en lo concerniente al estado de necesidad en el vicio de la fuerza como causal de nulidad matrimonial, podría tener alguna influencia en el estado doctrinal y jurisprudencial de la cuestión de los estados de necesidad y el temor como vicio del consentimiento en el derecho civil patrimonial.

Para intentar una solución a este problema, se procederá a realizar un análisis normativo no sólo de la fuerza moral en el derecho civil patrimonial chileno, sino también del temor en el derecho matrimonial canónico, puesto que, al considerar que la norma matrimonial ha sido

---

<sup>1</sup> Ley N° 19.947, de Matrimonio Civil, publicada en el Diario Oficial con fecha 17 de Mayo de 2004. En lo sucesivo LMC.

fuertemente influenciada por el derecho de la iglesia, es importante tener presente cómo este ordenamiento jurídico regula el temor como vicio del consentimiento matrimonial.

Posteriormente se realizará un estudio conceptual de los estados de necesidad, seguido de un análisis de cómo parte de la doctrina nacional ha entendido el posible reconocimiento de éstos en las normas que regulan la fuerza como vicio del consentimiento en el negocio jurídico.

Luego se analizará la regulación de la fuerza moral en la ley de Matrimonio Civil, poniendo énfasis en la interpretación que de la expresión “circunstancia externa” realiza la doctrina matrimonial, tomando en cuenta los elementos psicológico y teleológico en que se afirman algunas posturas para determinar el sentido y alcance de la norma. Como parte de lo anterior se realizará un estudio histórico de la norma, que tendrá como objetivos principales descubrir cuál es el fin que perseguía el legislador con la expresión “circunstancia externa” y determinar cuál es el verdadero grado de injerencia del derecho canónico en los capítulos de nulidad matrimonial y, especialmente, en la fuerza como vicio del consentimiento matrimonial.

Una vez realizado ese análisis, procederé a interpretar la expresión “circunstancia externa”, contenida en la norma que consagra la fuerza como vicio del consentimiento matrimonial. La interpretación se realizará tanto en su faz formal como material, con el objeto de determinar cuál es el verdadero sentido y alcance de la norma.

Por último, ya determinado el significado de la expresión “circunstancia externa”, esbozaré unas conclusiones sobre el alcance de los efectos de la interpretación de la norma matrimonial, respecto de la regulación de la fuerza en el derecho civil patrimonial, en relación al discutido reconocimiento de los estados de necesidad como fuente del temor capaz de viciar el consentimiento matrimonial.



## 2. LA FUERZA MORAL

### 2.1. LA FUERZA MORAL COMO VICIO DEL CONSENTIMIENTO EN EL NEGOCIO JURÍDICO. BREVE RESEÑA HISTÓRICA

Uno de los grandes pilares del derecho civil ha sido el reconocimiento del principio de la autonomía de la voluntad y del consensualismo como ejes fundamentales en el desenvolvimiento de la vida negocial. Como consecuencia de estos principios, se desprende que un negocio jurídico es válidamente celebrado cuando las partes concurren con su voluntad en forma libre y espontánea, es decir, exenta de vicios.

Los vicios del consentimiento han sido recogidos por la doctrina del derecho civil desde el derecho romano, donde clásicamente se reconoció como único vicio el error<sup>2</sup>. En cuanto al temor y al dolo, estos eran válidos *Iure Civili*, pero podían ser dejados sin efecto a través de la *exceptio doli*, *actio doli*, *exceptio quod metus causa*, *actio in rem scripta* y las *in integrum restitutio propter metus* y *propter dolis*<sup>3</sup>, según si perseguían dejar sin efecto el acto, la indemnización de perjuicios o la restitución de lo dado o pagado respectivamente.

Posteriormente, el libro IV título II del Digesto de JUSTINIANO<sup>4</sup> consagró el *metus* como causal de rescisión de los negocios jurídicos. Así, según ULPIANO, citado por JUSTINIANO, el pretor dice que no se considerará “válido lo que se haya hecho por intimidación”<sup>5</sup>, dejando en claro que el temor sí viciaba el consentimiento.

Como es sabido, la obra de JUSTINIANO tuvo gran influencia en los glosadores y canonistas de la edad media, siendo la intimidación uno de los temas controvertidos por los grandes autores de la época. Es así como discutían ACCURSIO y PLACENTINO sobre la naturaleza y gravedad de la intimidación para que fuera considerado como vicio del consentimiento. Por su parte los canonistas de la alta edad media, como San RAIMUNDO DE PEÑAFORT y ZABARELLA, consideraron que el temor generado por la intimidación era un vicio del consentimiento sin mayor oposición; ideas que fueron recogidas por la escuela del derecho natural de DOMAT y que ejercieron directa influencia en la obra de PHOTIER, la que a su vez tuvo directo influjo en el Código de NAPOLEÓN y posteriormente en el Código Civil de Chile<sup>6, 7</sup>.

---

<sup>2</sup> En este sentido Cfr. ARIAS RAMOS, J. y ARIAS BONET, J. A.: *Derecho Romano*, tomo I, pp. 125 – 127, 131 – 135; ERRÁZURIZ EGUIGUREN, MAXIMIANO: *Manual de Derecho Romano*, tomo I, pp. 127 – 138; GUZMÁN BRITO, ALEJANDRO: *Derecho Privado Romano*, tomo II, pp. 26 – 27; JÖRS, P. y KUNKEL, W.: *Derecho Romano Privado*, pp. 151 – 157; KASER, MAX: *Derecho Romano Privado*, pp. 51 – 55. En Contra Cfr. DI PIETRO, ALFREDO: *Manual de Derecho Romano*, 160 – 164.

<sup>3</sup> Cfr. ERRÁZURIZ EGUIGUREN, MAXIMIANO: *Op. cit.*, tomo I, p. 138 y ss.; JÖRS, P. y KUNKEL, W.: *Op. cit.*, pp. 155 – 156.

<sup>4</sup> D’ORS, ÁLVARO *et. al.*: *El Digesto de Justiniano*, pp. 176 – 184.

<sup>5</sup> D’ORS, ÁLVARO *et. al.*: *Op. cit.*, p. 176.

<sup>6</sup> En lo sucesivo C.C.

## 2.2. LA FUERZA MORAL COMO VICIO DEL CONSENTIMIENTO EN EL DERECHO CIVIL CHILENO

### 2.2.1. CONCEPTOS Y CLASIFICACIÓN

La doctrina nacional entiende la fuerza como “el constreñimiento ejercido sobre la voluntad de un individuo mediante coacción física o amenazas, que le producen un temor de tal magnitud que le obliga a consentir en un acto que no desea”<sup>8</sup>.

De este modo, la fuerza o violencia se puede materializar a través de la *vis absoluta* o la *vis coactiva*. La primera corresponde a la fuerza física y se puede definir como “todo acto o presión material que menoscaba la integridad corporal de una persona, induciéndola a celebrar un acto jurídico”<sup>9</sup>. La *vis absoluta* se ejerce directamente en la persona de una de las partes del negocio jurídico, anulando su voluntad, por lo que no nos encontramos ante un vicio del consentimiento, sino que en ausencia de tal, por lo que el negocio jurídico celebrado bajo su influencia no sería nulo, sino simplemente inexistente, ya que para que un negocio jurídico nazca a la vida del derecho es necesario que las partes concurren con su voluntad y den su consentimiento, según se desprende del art. 1445 del Código de BELLO.

Se debe tener presente que en los casos de violencia física en que no se anula completamente la voluntad y, por ende, se celebra un negocio jurídico bajo la influencia del temor a que los constreñimientos físicos no cesen, estamos ante un caso de *vis coactiva* y no de *vis absoluta*, puesto que en estas hipótesis lo que induce a celebrar el negocio es el temor y no la violencia.

Por su parte la intimidación o fuerza moral se entiende como “todo acto o hecho que menoscaba la voluntad de una persona y que la induce a prestar su consentimiento a virtud del temor que tal acto le infunde”<sup>10</sup>. La fuerza moral se materializa a través de la intimidación, la que a su vez produce un desequilibrio en la psiquis de una de las partes y la induce a celebrar un negocio jurídico, siendo el acto volitivo fiel reflejo del temor que lo invade y, por lo tanto, un vicio del consentimiento.

De lo anterior se desprende que en realidad, lo que vicia el consentimiento es el temor que sufre una de las partes del negocio jurídico y no la fuerza, la que, en rigor, es la fuente o causa del temor. En este sentido señala LEÓN que “el vicio de la voluntad no está propiamente en la fuerza

---

<sup>7</sup> OURLIAC, PAUL, DE MALAFOSSE, J.: *Derecho romano y francés histórico*, p. 225.

<sup>8</sup> LEÓN HURTADO, AVELINO: *La voluntad y la capacidad en los actos jurídicos*, p. 189.

<sup>9</sup> TOCORNAL RÍOS, MARÍA ESTER: *La voluntad y el temor en el negocio jurídico*, p. 29.

<sup>10</sup> TOCORNAL RÍOS, MARÍA ESTER: *Op. cit.*, p. 30.

(que viene a ser la causa), sino en el miedo (efecto), que es el que determina que se exprese conscientemente una voluntad que no corresponde al verdadero querer del sujeto”<sup>11</sup>.

## 2.2.2. REQUISITOS PARA QUE LA FUERZA MORAL SEA FUENTE DEL TEMOR COMO VICIO DEL CONSENTIMIENTO

La fuerza moral se encuentra regulada en los arts. 1456 y 1457 C.C. como un vicio del consentimiento en los negocios jurídicos. Del estudio de dichos artículos, la doctrina mayoritaria<sup>12</sup> ha entendido que la fuerza debe ser grave, injusta y determinante para que pueda producir un temor capaz de viciar el consentimiento.

### 2.2.2.1. LA FUERZA DEBE SER GRAVE

La primera parte del inciso 1° del art. 1456 del C.C. dispone que “la fuerza no vicia el consentimiento, sino cuando es capaz de producir una impresión fuerte en una persona de sano juicio, tomando en cuenta su edad, sexo y condición. (...)”. El legislador patrio, al igual que JUSTINIANO<sup>13</sup>, consideró que la fuerza debe producir una impresión fuerte, pero a diferencia del Derecho Romano, nuestro Código Civil atiende a las circunstancias personales de la parte que sufre la coacción. Así GAIUS señalaba que “este edicto se refiere, no al miedo del hombre pusilánime, sino al que tiene por motivo suficiente un hombre sereno”<sup>14</sup>, en cambio, en el Derecho Civil chileno, es necesario “atender a las condiciones personales de la víctima para determinar cuándo una amenaza o un mal presente reviste esa gravedad”<sup>15</sup>.

Sin embargo, la segunda parte del inciso 1° del art. 1456 del C.C. establece una presunción de gravedad, al señalar que “se mira como una fuerza de este género todo acto que infunde a una persona un justo temor de verse expuesta ella, su consorte o alguno de sus ascendientes o descendientes a un mal irreparable y grave”.

Se ha discutido sobre el alcance de la presunción antes transcrita, en cuanto a si la enunciación de las personas en dicha norma es o no taxativa. La mayoría de la doctrina ha estimado que el asunto de la taxatividad de la presunción no es relevante, ya que “si se trata de amenaza de mal a otros parientes, a un amigo íntimo o al novio o novia de la víctima, no operará

<sup>11</sup> LEÓN HURTADO, AVELINO: *La voluntad y la capacidad en los actos jurídicos*, p. 189.

<sup>12</sup> Cfr. ALESSANDRI BESA, ARTURO: *La nulidad y la rescisión en el Derecho Civil Chileno*, tomo II, p. 724; ALESSANDRI RODRÍGUEZ, ARTURO: *De los Contratos*, pp. 184 y ss.; CLARO SOLAR, LUÍS: *Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado*, vol. VI, tomo XII, p. 197; DUCCI CLARO, CARLOS: *Derecho Civil Parte General*, p. 271; FIGUEROA YÁÑEZ, GONZALO: *Curso de Derecho Civil*, tomo II, p. 136; LEÓN HURTADO, AVELINO: *La voluntad y la capacidad en los actos jurídicos*, p. 149; TOCORNAL RÍOS, MARÍA ESTER: *La voluntad y el temor en el negocio jurídico*, pp. 20 y ss.; VODANOVIC HAKLICKA, ANTONIO: *Manual de Derecho Civil*, tomo II, p. 96.

<sup>13</sup> L. 5, t. II, libro IV del Digesto, tomado de ULPIANO.

<sup>14</sup> L. 6, t. II, libro IV del Digesto, tomado de GAIUS.

<sup>15</sup> LEÓN HURTADO, AVELINO: *Op. cit.*, p. 191.

esta presunción legal, pero en el hecho se va a resolver en la misma forma, puesto que el juez va a presumir -presunción judicial- la ‘impresión fuerte’ una vez que se pruebe la calidad de hermano o pariente próximo, la amistad íntima, el noviazgo u otra circunstancia semejante”<sup>16</sup>. En el mismo sentido se pronuncia VODANOVIC, al señalar que “respecto de otras personas que las señaladas en el Código, la presunción legal no existe, lo cual no obsta para que el contratante pruebe que la amenaza de perjudicar a esas otras personas le produjo un justo temor”<sup>17</sup>.

#### 2.2.2.2. LA FUERZA DEBE SER INJUSTA O ILEGÍTIMA

Si bien este requisito no se encuentra expresamente reconocido en los artículos 1456 y 1457 C.C., la doctrina<sup>18</sup>, unánimemente, ha reconocido que el ejercicio legítimo de un derecho no puede producir un temor que sea considerado como vicio del consentimiento.

Nos encontramos en el caso de ejercicio legítimo de un derecho cuando éste se encuentra justificado por un derecho subjetivo, es decir, cuando la amenaza es “inherente al ejercicio de este derecho por parte de su titular”<sup>19</sup>. Sin lugar a dudas en estos casos nos encontramos ante una fuerza capaz de producir un temor que revista los caracteres de gravedad, sin embargo el ejercicio de estas amenazas se encuentra amparado por el Derecho.

Por el contrario, la fuerza será injusta cuando no encuentre su justificación en el ejercicio legítimo de un derecho subjetivo del que es titular el que ejerce la violencia. Este es el caso de las amenazas que carecen de fundamento legal, por ejemplo si se amenaza con la comisión de un ilícito penal o civil, y el caso del ejercicio abusivo de un derecho o la extralimitación en el ejercicio de éste que sólo busca “agravar de manera ilícita la condición del amenazado”<sup>20</sup>.

#### 2.2.2.3. LA FUERZA DEBE SER DETERMINANTE

Este requisito se encuentra recogido expresamente en el art. 1457 C.C., al señalar que “(...) basta que se haya empleado la fuerza por cualquiera persona con el objeto de obtener el consentimiento”. De esta manera es necesario que quien ejerce la fuerza o realiza las amenazas, tenga la intención de producir un desequilibrio psicológico en una persona, con el fin de que su

<sup>16</sup> LEÓN HURTADO, AVELINO: *La voluntad y la capacidad en los actos jurídicos*, p. 194.

<sup>17</sup> VODANOVIC HAKLICKA, ANTONIO: *Manual de Derecho Civil*, tomo II, p. 98.

<sup>18</sup> Cfr. ALESSANDRI BESA, ARTURO: *La nulidad y la rescisión en el Derecho Civil Chileno*, tomo II, p. 724; ALESSANDRI RODRÍGUEZ, ARTURO: *De los Contratos*, p. 184 y ss.; CLARO SOLAR, LUÍS: *Explicaciones de Derecho Civil Chileno y comparado*, vol. VI, tomo XII, P. 197; DUCCI CLARO, CARLOS: *Derecho Civil Parte General*, p. 271; FIGUEROA YÁÑEZ, GONZALO: *Curso de derecho civil*, tomo II, p. 136; LEÓN HURTADO, AVELINO: *La voluntad y la capacidad en los actos jurídicos*, p. 149; TOCORNAL RÍOS, MARÍA ESTER: *La voluntad y el temor en el negocio jurídico*, pp. 20 y ss.; VODANOVIC HAKLICKA, ANTONIO: *Op. cit.*, tomo II, p. 96.

<sup>19</sup> TOCORNAL RÍOS, MARÍA ESTER: *Op. cit.*, p. 22.

<sup>20</sup> LEÓN HURTADO, AVELINO: *Op. cit.*, p. 195.

acto volitivo vaya encaminado a la celebración de un negocio determinado, es decir, debe haber intención de obligar a la víctima a consentir.

#### 2.2.2.4. ORIGEN DE LA FUERZA

En cuanto a la persona que puede ejercer la coacción, el artículo 1457 del C.C. señala que “para que la fuerza vicie el consentimiento no es necesario que la ejerza aquel que es beneficiado por ella; basta que se haya empleado la fuerza por cualquier persona con el objeto de obtener el consentimiento”. Es así como BELLO sigue la fórmula romana consagrada por ULPIANO, y que consta en el Digesto de JUSTINIANO, donde se concede acción “en el caso de que uno reciba el provecho y otro quien cause la intimidación”<sup>21</sup>, a diferencia del dolo, donde la maquinación sólo puede ser obra de parte.

#### 2.2.2.5. EL TEMOR REVERENCIAL

El inciso segundo del artículo 1456 del C.C. excluye expresamente que el temor reverencial pueda viciar el consentimiento. Reza la disposición que “el temor reverencial, esto es, el solo temor de desagradar a las personas a quienes se debe sumisión y respeto, no basta para viciar el consentimiento”.

Señala la doctrina<sup>22</sup> que la disposición sólo establece que el “temor de desagradar a la persona superior”<sup>23</sup> no vicia el consentimiento, por lo que si la persona que tiene potestad ejerce violencia sobre su subordinado, y ésta cumple con los requisitos analizados anteriormente, el dependiente perfectamente puede solicitar la declaración de nulidad del acto viciado.

### 2.3. EL TEMOR COMO VICIO DEL CONSENTIMIENTO EN EL DERECHO MATRIMONIAL CANÓNICO

La doctrina matrimonial canónica ha desarrollado el estudio del miedo como vicio del consentimiento matrimonial a la luz de lo dispuesto en el *canon* 1103 del Código Canónico<sup>24</sup>, el cual dispone que “es inválido el matrimonio contraído por violencia o por miedo grave proveniente de una causa externa, incluso el no inferido con miras al matrimonio, para librarse del cual alguien se vea obligado a casarse”.

---

<sup>21</sup> L. 16, t. II, libro IV del Digesto, tomado de ULPIANO.

<sup>22</sup> Cfr. CLARO SOLAR, LUÍS: *Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado*, vol. VI, tomo XII, p. 203 – 204; LEÓN HURTADO, AVELINO: *La voluntad y la capacidad en los actos jurídicos*, p. 197; VODANOVIC HAKLICKA, ANTONIO: *Manual de Derecho Civil*, tomo II, p. 99.

<sup>23</sup> VODANOVIC HAKLICKA, ANTONIO: *Op. cit.*, tomo II, p. 99.

<sup>24</sup> Versión castellana tomada del Código bilingüe de la Biblioteca de Autores Cristianos (B. A. C.), decimosexta edición, Madrid, 1992.

De este *canon* se desprenden los requisitos que debe reunir el miedo para constituir un vicio del consentimiento matrimonial, los cuales han sido desarrollados exhaustivamente por la doctrina canónica. Así, pasaremos revista de éstos, poniendo énfasis en las diferencias que presentan con la regulación que el Derecho Civil chileno da al temor como vicio del consentimiento en los negocios jurídicos.

### 2.3.1. DEBE SER UN MIEDO GRAVE

En lo que respecta a este requisito, el derecho de la Iglesia y su doctrina no presentan mayores diferencias, en comparación con el Derecho Civil patrio. La única diferencia es que la doctrina civil entiende que la fuerza debe ser grave para que produzca un temor capaz de viciar el consentimiento, a diferencia de la doctrina canónica que entiende que es el miedo el que debe ser grave. Sin embargo esta diferencia es sólo terminológica y se explica por el tenor literal del *canon* 1103 que utiliza la expresión “(...) o por miedo grave (...)”. Así, la doctrina canónica, para considerar como grave el temor, entiende que “la valoración de gravedad ha de tomar en consideración la entidad objetiva de la acción intimidatoria”<sup>25</sup> que, en definitiva, es lo mismo que señalar que la fuerza o violencia que se ejerce debe ser grave.

### 2.3.2. EL MIEDO DEBE SER *AB EXTRINSECO*

Que el temor sea extrínseco quiere decir que la causa que origina el miedo en una persona, debe ser externa a su fuero interno, haciendo la diferencia con el *metus ab intrinseco*.

Mientras el *metus ab extrinseco* se ha entendido como aquel “producido por un agente exterior a la persona que padece el miedo”<sup>26</sup>, el *metus ab intrinseco* ha sido definido como “el que procede de alguna causa necesaria o el que se irroga a sí mismo el propio contrayente por la consideración de las circunstancias objetivas o de los males que le amenazan”<sup>27</sup>. Nos encontraríamos ante esta clase de temor, por ejemplo, en los casos de necesidad pecuniaria, el simple temor reverencial, el temor a lo sobrenatural, a la infamia y, en general, todo aquel en que no exista un nexo causal entre una coacción externa y la intimidación que induce a la víctima a la elección matrimonial como único medio para evitar el mal que lo amenaza<sup>28</sup>.

---

<sup>25</sup> GARCÍA HERVAS, DOLORES (coord.) *et. al.*: *Manual de Derecho matrimonial canónico*, p. 213.

<sup>26</sup> AZNAR GIL, FEDERICO R.: *El nuevo Derecho matrimonial canónico*, p. 355.

<sup>27</sup> RODRIGUEZ, JOSÉ: “Nulidad por miedo grave”, en A.A.V.V.: *Las causas matrimoniales, cuarta semana de Derecho Canónico en el monasterio de nuestra señora de Montserrat*, pp. 333 – 365, p. 341.

<sup>28</sup> *Cfr.* ENTRENA KLETT, CARLOS MARÍA: *Matrimonio, separación y divorcio*, p. 310 – 311; GARCÍA HERVAS, DOLORES (coord.) *et. al.*: *Manual de Derecho matrimonial canónico*, p. 216; LÓPEZ ALARCÓN, MARIANO y NAVARRO – VALLS, RAFAEL: *Curso de Derecho matrimonial canónico y concordado*, p. 223 – 224; RODRIGUEZ, JOSÉ: *Op. cit.*, en A.A.V.V.: *Op. cit.*, pp. 333 – 365, pp. 341 – 342.

La doctrina canónica<sup>29</sup> entiende no sólo que el temor debe ser producto de un acto externo al fuero interno del contrayente, sino también que éste debe provenir de un acto humano libre y espontáneo, por lo que no es suficiente para viciar la voluntad matrimonial el temor que se produce por hechos de la naturaleza, como un terremoto, naufragio y otras situaciones similares<sup>30</sup>.

El Código de Derecho Canónico de 1917<sup>31</sup><sup>32</sup> contenía expresamente el requisito de injusticia para que la fuerza pudiera viciar el consentimiento. Sin embargo, el mencionado requisito fue eliminado de la actual versión del Código Canónico. En virtud de lo anterior, alguna doctrina<sup>33</sup> ha entendido que en ausencia del requisito de injusticia, cualquier violencia proveniente de causa externa, sea su fuente un acto humano libre y espontáneo o un acaecimiento de la naturaleza, es suficiente para producir un temor capaz de viciar el consentimiento matrimonial.

Se ha argumentado en este sentido, en base a que sólo el ser humano puede actuar de manera justa o injusta, por lo que ya no se podría decir que sólo es injusto el miedo inferido por un ser libre<sup>34</sup>, argumento basal de la doctrina tradicional canónica para asimilar al *metus ab extrinseco* con el acto humano libre y espontáneo. Al no ser relevante si es o no injusto el acto que origina el miedo, el temor va a viciar el consentimiento siempre que la causa sea externa a su voluntad y se cumpla con los demás requisitos que consagra el *canon* 1103 para la procedencia del miedo como vicio de la voluntad. Entender esto, significaría que los acontecimientos naturales o las amenazas de un demente interdicto, serían capaces de producir un temor digno de ser considerado como vicio de la voluntad.

En contra de la interpretación anterior, se ha dicho<sup>35</sup> que la supresión de la injusticia en el nuevo *canon*, se debe a que dicho requisito se considera superfluo, porque todo acto dirigido a atemorizar debe ser considerado injusto.

---

<sup>29</sup> Cfr. ENTRENA KLETT, CARLOS MARÍA: *Matrimonio, separación y divorcio*, p. 310 - 311; GARCÍA HERVAS, DOLORES (coord.) et. al.: *Manual de Derecho matrimonial canónico*, p. 215; LÓPEZ ALARCÓN, MARIANO y NAVARRO – VALLS, RAFAEL: *Curso de Derecho matrimonial canónico y concordado*, p. 222; RODRIGUEZ, JOSÉ: “Nulidad por miedo grave”, en A.A.V.V.: *Las causas matrimoniales, cuarta semana de Derecho Canónico en el monasterio de nuestra señora de Montserrat*, pp. 333 – 365, p. 341.

<sup>30</sup> Cfr. AZNAR GIL, FEDERICO R.: *Op. cit.*, p. 355; ENTRENA KLETT, CARLOS MARÍA: *Op. cit.*, p. 310 - 311; GARCÍA HERVAS, DOLORES (coord.) et. al.: *Op. cit.*, p. 215; LÓPEZ ALARCÓN, MARIANO y NAVARRO – VALLS, RAFAEL: *Op. cit.*, p. 222; RODRIGUEZ, JOSÉ: *Op. cit.*, en A.A.V.V.: *Op. cit.*, pp. 333 – 365, p. 341.

<sup>31</sup> Versión castellana tomada del Código bilingüe de la Biblioteca de Autores Cristianos (B. A. C.), segunda edición, Madrid, 1947.

<sup>32</sup> *Canon* 1087 del Código de Derecho Canónico de 1917: “Es, asimismo, inválido el matrimonio celebrado por fuerza o miedo grave inferido injustamente por una causa externa, para librarse del cual se ponga al contrayente en la precisión de elegir el matrimonio”.

<sup>33</sup> AMIGO REVUELTO, FRANCISCO: *Los capítulos de nulidad matrimonial en el ordenamiento canónico vigente*, p. 93; MOSTAZA, ANTONIO et. al.: *Nuevo derecho canónico, nuevo manual universitario*, p. 281, cit. por LÓPEZ ALARCÓN, MARIANO y NAVARRO – VALLS, RAFAEL: *Op. cit.*, p. 223.

<sup>34</sup> AMIGO REVUELTO, FRANCISCO: *Op. cit.*, p. 93.

<sup>35</sup> LÓPEZ ALARCÓN, MARIANO y NAVARRO – VALLS, RAFAEL: *Op. cit.*, p. 223.

Estimo que se debe tener presente que la injusticia en el derecho matrimonial, tanto canónico como civil, debe entenderse de manera distinta al requisito de ilegitimidad en el derecho patrimonial, puesto que en dicha área del Derecho, la injusticia se asimila al ejercicio ilegítimo de un derecho o, de plano, a la actuación contra derecho para arrancar el consentimiento negocial. No se ve cómo en el derecho matrimonial se puede ejercer legítimamente un derecho para arrancar el consentimiento de una persona para que consienta en contraer matrimonio civil y/o religioso, puesto que, según dispone el art. 2º de la LMC. “la facultad de contraer matrimonio es un derecho esencial inherente a la persona humana (...)” y, además, el art. 4º de la LMC. exige que los contrayentes “(...) hayan consentido libre y espontáneamente (...)” en contraer el matrimonio.

De lo anterior se colige que cualquier acto dirigido a producir un temor en una persona para que consienta en contraer matrimonio es injusto, y que necesariamente debe ser un acto humano libre y espontáneo, ya que sólo los actos humanos son susceptibles de ser calificados de justos o injustos.

### 2.3.3. INDECLINABLE

La doctrina canónica<sup>36</sup> ha entendido que el sujeto que contrae matrimonio bajo la influencia del temor, debe considerar dentro de su fuero interno que sólo con el matrimonio podrá evitar los perjuicios que le pueda producir la violencia o amenaza de la cual es víctima. Así, si se ejerce una presión grave y externa sobre una persona, pero ésta contrae libremente el matrimonio, no hay vicio del consentimiento<sup>37</sup>.

### 2.3.4. EL TEMOR REVERENCIAL

El *canon* 1103 no prohíbe ni acepta el temor reverencial como vicio del consentimiento matrimonial, por lo que ha sido importante el desarrollo que, sobre el tema, ha realizado la jurisprudencia de la Rota Roma y la doctrina canónica<sup>38</sup>.

En este sentido, en el Derecho Canónico se ha distinguido entre el simple temor reverencial del temor reverencial calificado. Nos encontramos en la primera situación “si el mal

---

<sup>36</sup>AMIGO REVUELTO, FRANCISCO: *Los capítulos de nulidad matrimonial en el ordenamiento canónico vigente*, p. 94; GARCÍA HERVAS, DOLORES (coord.) et. al.: *Manual de Derecho matrimonial canónico*, p. 216 – 217; LÓPEZ ALARCÓN, MARIANO y NAVARRO – VALLS, RAFAEL: *Curso de Derecho matrimonial canónico y concordado*, p. 224 – 225; RODRÍGUEZ, JOSÉ: “Nulidad por miedo grave”, en A.A.V.V.: *Las causas matrimoniales, cuarta semana de derecho canónico en el monasterio de nuestra señora de Montserrat*, pp. 333 – 365, pp. 342 – 347.

<sup>37</sup>Cfr. RODRÍGUEZ, JOSÉ: *Op. cit.*, en A.A.V.V.: *Op. cit.*, pp. 333 – 365, p. 342.

<sup>38</sup>Cfr. AMIGO REVUELTO, FRANCISCO: *Op. cit.*, pp. 95 – 102; AZNAR GIL, FEDERICO R.: *El nuevo derecho matrimonial canónico*, pp. 356 – 357; RODRÍGUEZ, JOSÉ: *Op.cit.*, en A.A.V.V.: *Op. cit.*, pp. 333 – 365, pp. 358 – 365.



que se teme es el mero disgusto de los padres o de dichas personas”<sup>39</sup>, y va a ser calificado si se cumple con los requisitos del *canon* 1103 y si se cumple con otras circunstancias, como que exista una relación de supeditación o dependencia entre el inferior y el superior; el temor debe ser fundado en la indignación grave y duradera, si es que no perpetua, del superior; debe haber una coacción, que se puede manifestar en el “imperio absoluto, súplicas y ruegos tenaces e inoportunos, etc.”<sup>40</sup>, siempre considerando que debe reunir los requisitos de *canon* 1103.

---

<sup>39</sup> AZNAR GIL, FEDERICO R.: *El nuevo derecho matrimonial canónico*, p. 356.

<sup>40</sup> *Ibid.*, p. 356.

### 3. EL ESTADO DE NECESIDAD

#### 3.1. CONCEPTO

Antes de realizar una conceptualización del estado de necesidad, debemos tener presente que es una institución con relevancia en varias áreas del Derecho. Así, la primera rama en darle cabida a esta institución fue el Derecho Penal, al tratarla como causa de exención de responsabilidad por ausencia de antijuricidad en una conducta típica. Luego la doctrina civil alemana de fines del siglo XIX trasladó el análisis del estado de necesidad al Derecho Civil<sup>41</sup>, donde se estudió con ocasión de la responsabilidad civil extracontractual, siendo incluida en algunas legislaciones de manera expresa<sup>42</sup>.

En el Derecho Civil, el estado de necesidad, según LA ORDEN<sup>43</sup>, puede tener tres manifestaciones distintas: En la responsabilidad extracontractual, cuando se lesionan derechos ajenos para evitar un mal mayor. En la responsabilidad contractual, en caso de incumplimiento de una obligación. Y, por último, el estado de necesidad en relación a los elementos del negocio jurídico.

Según estima TOCORNAL<sup>44</sup>, la única definición de estado de necesidad que puede llegar a tener aplicación general, fue la estructurada por LA ORDEN, quien concibió esta institución como “aquella situación o coyuntura en que la voluntad del sujeto jurídico se ve impulsada, ante la amenaza de una lesión jurídicamente estimable, a una determinación jurídicamente lesiva”<sup>45</sup>. Este concepto toma en cuenta no sólo la influencia que ejerce un peligro inminente o una necesidad irresistible sobre la voluntad de un sujeto, sino que también la lesión que produce su acción u omisión. En relación al estado de necesidad como causa de rescisión del negocio jurídico, la lesión se mira desde el punto de vista de la parte que celebra el negocio en términos nocivos para sus intereses, con el fin de evitar un mal mayor.

En el Derecho Penal, el estado de necesidad es una causal de justificación y, en consecuencia, un caso de ausencia de antijuricidad de una conducta típica. “Puede definirse, siguiendo a JESCHECK, como 'un estado de peligro actual para legítimos intereses que únicamente

---

<sup>41</sup> Cfr. LA ORDEN MIRACLE, ERNESTO: *El estado de necesidad y el Derecho privado*, p. 9.

<sup>42</sup> *Ad. ex.*, el artículo 2045 del *Codice Civile Italiano* dispone: “*Quando chi ha compiuto il fatto dannoso vi è stato costretto dalla necessità di salvare se o altri dal pericolo attuale di un danno grave alla persona, e il pericolo non è stato da lui volontariamente causato ne era altrimenti evitabile, al danneggiato è dovuta un'indennità, la cui misura è rimessa all'equo apprezzamento del giudice*”.

<sup>43</sup> Cfr. LA ORDEN MIRACLE, ERNESTO: *Op. cit.*, p. 10.

<sup>44</sup> Cfr. TOCORNAL RÍOS, MARÍA ESTER: *La voluntad y la capacidad en los actos jurídicos*, p. 46.

<sup>45</sup> LA ORDEN MIRACLE, ERNESTO: *Op. cit.*, p. 17.

puede conjurarse mediante la lesión de intereses legítimos ajenos<sup>46</sup>; los intereses que se protegen pueden ser propios o ajenos<sup>47</sup>.

El estado de necesidad en la responsabilidad civil extracontractual se ha entendido como “el daño causado para evitar la realización del que amenaza a su autor o a un tercero. (...) El estado de necesidad exime de responsabilidad si el daño que se trata de evitar es inminente y no hay otro medio practicable y menos perjudicial”<sup>48</sup>.

Como se puede apreciar, las definiciones anteriormente expuestas tienen como elemento principal la acción u omisión realizada por un ser humano, inducida por un inminente peligro que recae en su propia persona o en un tercero, y que produce un daño en los intereses de otra persona. En estos casos nos encontramos ante una acción u omisión necesitada<sup>49</sup>.

Al contrario de la situación anteriormente expuesta, en el Derecho Civil negocial, el estado de necesidad se manifiesta de forma diversa. Ya no nos encontramos ante una acción u omisión necesitada, sino que ante una declaración necesitada<sup>50</sup>, a través de la que una persona celebra un negocio jurídico para evitar los efectos nocivos que puede producir un estado de peligro o de necesidad.

Para LA ORDEN, “declaración necesitada será aquella manifestación de la voluntad humana, determinada por la necesidad, que para salvar un bien jurídico puesto en peligro, adopta una posición jurídicamente lesiva”<sup>51</sup>.

La gran diferencia entre la concepción de los estados de necesidad en una u otra área del Derecho se explica por las diferencias entre las relaciones de los agentes. Así, en el Derecho Penal y en la responsabilidad extracontractual, los sujetos tienen una relación jurídica dada por un nexo causal entre una acción u omisión y un daño o lesión. En cambio en el Derecho Civil contractual, el vínculo entre los agentes está determinado por el concierto de voluntades entre los sujetos, los que prestan su consentimiento para dar origen a un negocio jurídico, donde el acto volitivo, de una de las partes, es el reflejo de una declaración necesitada.

---

<sup>46</sup> JESCHECK, HANS HEINRICH: *Tratado de Derecho Penal, parte general*, p. 483, cit. por GARRIDO MONTT, MARIO: *Derecho Penal, parte general*, tomo II, p. 139.

<sup>47</sup> GARRIDO MONTT, MARIO: *Op. cit.*, p. 139.

<sup>48</sup> CORRAL TALCIANI, HERNÁN: *Lecciones de responsabilidad civil extracontractual*, p. 128, en el mismo sentido *vid.* BARROS BOURIE, ENRIQUE: *Tratado de responsabilidad extracontractual*, pp. 138 – 139; RODRÍGUEZ GREZ, PABLO: *Responsabilidad extracontractual*, pp. 156 – 158.

<sup>49</sup> *Cfr.* TOCORNAL RÍOS, MARÍA ESTER: *La voluntad y la capacidad en los actos jurídicos*, p. 41.

<sup>50</sup> *Cfr. Loc. cit.*

<sup>51</sup> LA ORDEN MIRACLE, ERNESTO: *El estado de necesidad en el Derecho privado*, p. 19.

### 3.2. EL ESTADO DE NECESIDAD EN LA TEORÍA GENERAL DEL NEGOCIO JURÍDICO

Ya señalamos que el estado de necesidad se manifiesta en la teoría del negocio jurídico a través de la declaración necesitada, puesto que es una anomalía que afecta a uno de los elementos del negocio, determinando el acto volitivo a través del cual una de las partes contrae una obligación.

Antes de analizar las diferentes posturas de la doctrina nacional, sobre la relación que existe entre los estados de necesidad y la teoría general del negocio jurídico, en el derecho patrimonial chileno, intentaré aclarar las siguientes distinciones.

#### 3.2.1. EL ESTADO DE NECESIDAD OBJETIVO Y SUBJETIVO

En vista de los diferentes tratamientos que ha recibido el estado de necesidad en la doctrina nacional<sup>52</sup>, sostengo<sup>53</sup> que éste puede ser analizado desde dos puntos de vista; uno subjetivo y otro objetivo.

##### 3.2.1.1. ESTADO DE NECESIDAD SUBJETIVO

El estado de necesidad encuentra su vertiente subjetiva en la presión psicológica que afecta a una de las partes, determinando el acto volitivo en cada una de sus etapas de formación. Es más, el acto volitivo ya no es libre y espontáneo sino que es un acto necesitado.

El proceso de formación del consentimiento encuentra su mayor virtud en la libertad que tienen las partes para negociar y lograr un acuerdo que satisfaga sus intereses. Para lograr esto, cada parte manifiesta su voluntad a través del acto volitivo, el cual es el fiel reflejo del fuero interno de cada sujeto. Para que dicho “mecanismo” funcione, es necesario que en cada engranaje exista un fiel respeto del principio de autonomía de la voluntad.

Es evidente que si nos encontramos ante un estado de necesidad, el acto volitivo es el reflejo de dicha necesidad. En este caso la voluntad se limita y la parte afectada no tendrá más opción que contratar, cualquiera sea las condiciones de contratación que le imponga la contraparte, constituyendo una manifiesta violación del principio de conclusión contractual.

---

<sup>52</sup> ALESSANDRI RODRÍGUEZ, ARTURO, SOMARRIVA UNDURRAGA, MANUEL y VODANOVIC HAKLICKA, ANTONIO: *Tratado de Derecho Civil, parte preliminar y general*, tomo II, pp. 231 – 236; DUCCI CLARO, CARLOS: *Derecho civil parte general*, pp. 273 – 274; DOMÍNGUEZ ÁGUILA, RAMÓN: *Teoría general del negocio jurídico*, pp. 103 – 104; TOCORNAL RÍOS, MARÍA ESTER: *La voluntad y el temor en el negocio jurídico*, p. 64 y ss., entre otros.

<sup>53</sup> Debo la gestación de esta distinción a conversación sostenida con Dr. VARAS BRAUN, JUAN ANDRÉS.

Esta es la línea argumentativa que utilizan por regla general aquellos autores que plantean que el estado de necesidad es una variante del temor como vicio del consentimiento<sup>54</sup>.

### 3.2.1.2. EL ESTADO DE NECESIDAD OBJETIVO

A diferencia de lo anterior, el estado de necesidad objetivo plantea el problema desde una perspectiva totalmente opuesta. Se señala que si bien el estado de necesidad determina el acto volitivo, no es menos cierto que dicha situación carece de relevancia jurídica si es que no existe un aprovechamiento pecuniario de un tercero.

Aquí, lo relevante es que exista un desequilibrio en las prestaciones del negocio jurídico. Generalmente esta es la línea argumentativa utilizada por aquel sector de la doctrina<sup>55</sup> que postula que los negocios jurídicos que se ven afectados por un estado de necesidad son resueltos a través de la lesión, señalando además, que dicha institución es un vicio del consentimiento.

### 3.2.2. EL ESTADO DE NECESIDAD Y EL ESTADO DE PELIGRO

El estado de necesidad debe ser entendido en un sentido amplio, es decir, a través de una concepción que abarque todas las hipótesis de temor que sitúen a una persona en la necesidad de celebrar un negocio jurídico para evitar los efectos nocivos de la situación que da origen a la declaración necesitada. TOCORNAL, por ejemplo, al elaborar una definición de la institución en estudio, señala que “el concepto de estado de necesidad es mucho mas amplio de lo que tradicionalmente se ha considerado, y que no sólo debe entenderse como sinónimo del apremio de circunstancias exteriores, sino por el contrario, debe utilizarse esta expresión para denominar la situación de inestabilidad emocional que afecta a toda persona que ha sido víctima de cualquier tipo de violencia, ya sea que ésta provenga del otro contratante, de un tercero o bien que tenga su origen en acontecimientos externos”<sup>56</sup>.

En el estado de necesidad lo relevante no es la fuente de la declaración necesitada, esto es, si es que proviene de una circunstancia externa de la naturaleza, un hecho humano (como un secuestro) o una situación económica apremiante en un momento determinado. Lo importante, para TOCORNAL, es que en la declaración necesitada exista un “estado de desequilibrio psíquico”<sup>57</sup>, que altera la voluntad de un sujeto, determinándolo a tener que optar entre dos

<sup>54</sup> Cfr. DUCCI CLARO, CARLOS: *Derecho Civil parte general*, pp. 273 – 274; TOCORNAL RÍOS, MARÍA ESTER: *La voluntad y el temor en el negocio jurídico*, p. 64 y ss, entre otros.

<sup>55</sup> Cfr. ALESSANDRI RODRÍGUEZ, ARTURO, SOMARRIVA UNDURRAGA, MANUEL y VODANOVIC HAKLICKA, ANTONIO: *Tratado de Derecho Civil, parte preliminar y general*, tomo II, pp. 231 – 236; ALESSANDRI BESA, ARTURO: *La nulidad y la rescisión en el derecho civil chileno*, tomo II, pp. 725 – 727.

<sup>56</sup> TOCORNAL RÍOS, MARÍA ESTER: *Op. cit.*, p. 83.

<sup>57</sup> *Ibidem*, pp. 83 – 84.

opciones: contratar cualquiera que fueren las condiciones que imponga su contraparte o soportar los efectos del peligro u apremio pecuniario.

En todo caso, la doctrina tradicional ha distinguido entre el estado de necesidad propiamente tal y los estados de peligro.

El estado de peligro lo podemos entender como “la situación objetiva que de un modo actual o inminente amenaza la vida u otros bienes propios o los de un tercero”<sup>58</sup>. En este caso nos encontramos en el supuesto de un incendio, naufragio, erupción volcánica o inclusive hipótesis cuya fuente es un acto humano, como por ejemplo una guerra o un secuestro.

El estado de necesidad pecuniario “se produce cuando el agente en un determinado momento carece de medios económicos suficientes para resolver una situación emergente”<sup>59</sup>. Según VODANOVIC<sup>60</sup> no es necesario que el sujeto esté en un estado de pobreza. Basta que exista una dificultad económica en un momento determinado o, como señala VODANOVIC, “la carencia momentánea de fondos líquidos”<sup>61</sup>.

Por nuestra parte, utilizaremos el término estado de necesidad para referirnos a ambos casos.

### 3.3. EL ESTADO DE NECESIDAD EN EL DERECHO CIVIL PATRIMONIAL CHILENO

Antes de realizar cualquier análisis sobre la materia, es importante señalar que en este capítulo nos ocuparemos de los estados de necesidad en la teoría general del negocio jurídico, dejando de lado el estudio de dicha institución en la responsabilidad civil extracontractual, puesto que escapa del objeto de este estudio.

La doctrina nacional ha discutido por más de setenta años sobre la naturaleza jurídica de los estados de necesidad en el Derecho Civil patrimonial chileno. Para algunos<sup>62</sup>, el estado de necesidad es causa de rescisión contractual por tratarse de un caso de temor como vicio del consentimiento. En cambio, para otros<sup>63</sup>, el estado de necesidad se encuentra recogido por la lesión. Además, alguna doctrina<sup>64</sup> ha señalado que nos encontramos ante un caso de objeto ilícito; otros<sup>65</sup> simplemente plantean que no es fuerza. También hay quienes<sup>66</sup> señalan que no es fuerza

<sup>58</sup> VODANOVIC HAKLICKA, ANTONIO: *Manual de Derecho Civil*, tomo II, p. 99.

<sup>59</sup> SAAVEDRA GALLEGUILLOS, FRANCISCO JAVIER: *Teoría del consentimiento*, p. 251.

<sup>60</sup> Cfr. VODANOVIC HAKLICKA, ANTONIO: *Op. cit.*, tomo II, p. 101.

<sup>61</sup> *Loc. cit.*

<sup>62</sup> Cfr. DUCCI CLARO, CARLOS: *Derecho Civil, parte general*, p. 274; TOCORNAL RÍOS, MARÍA ESTER: *La voluntad y el temor en el negocio jurídico, passim*; DOMÍNGUEZ ÁGUILA, RAMÓN: *Teoría general del negocio jurídico*, p. 104.

<sup>63</sup> Cfr. ALESSANDRI RODRÍGUEZ, ARTURO, SOMARRIVA UNDURRAGA, MANUEL y VODANOVIC HAKLICKA, ANTONIO: *Tratado de Derecho Civil, parte preliminar y general*, tomo II, pp. 231 – 236.

<sup>64</sup> Cfr. SAAVEDRA GALLEGUILLOS, FRANCISCO JAVIER: *Teoría del consentimiento*, pp. 247 – 257.

<sup>65</sup> Cfr. ALESSANDRI BESA, ARTURO: *La nulidad y la rescisión en el Derecho Civil chileno*, tomo II, pp. 725 – 727.

ni lesión, al menos en Chile. Por último se ha señalado<sup>67</sup> que es un vicio del consentimiento, pero en Chile hay un vacío legal al respecto.

De lo anterior se desprende que la doctrina nacional no es unánime al momento de explicar cómo el ordenamiento civil chileno recoge el estado de necesidad, al menos en relación a dicha institución como causal de rescisión de los negocios jurídicos. Es por esto, que procederemos a analizar de forma detallada los distintos postulados que diversos autores tienen sobre el tema.

### 3.3.1. EL ESTADO DE NECESIDAD ASIMILADO AL VICIO DEL CONSENTIMIENTO DE LA FUERZA MORAL

Siguiendo a la doctrina francesa<sup>68</sup>, TOCORNAL estima que el estado de necesidad se puede considerar perfectamente como un caso de temor y, por ende, fuente del miedo como vicio del consentimiento. Más allá de los argumentos que la autora esgrime en relación a la naturaleza del estado de necesidad, nosotros nos centraremos en aquellos argumentos que dicen relación con el reconocimiento del estado de necesidad en la normativa del Código Civil.

El artículo 1456 del C.C. señala que constituye fuerza “(...) todo acto que infunde a una persona un justo temor de verse expuesta a ella, (...)”. Según TOCORNAL, esta disposición consagra el temor como vicio del consentimiento y no la fuerza, puesto que entre ambos existe una relación causa efecto, donde la fuerza es la potencia que genera un fundado temor en una persona, siendo este último el que vicia el negocio. Así las cosas, si el inciso segundo del artículo 1456 C.C. dispone que el temor reverencial no vicia el consentimiento, *a contrario sensu* “todo otro tipo de temor de verse expuesto a un mal irreparable y grave, puede, perfectamente, configurar el vicio en cuestión”<sup>69</sup>.

Por otra parte, el artículo 1457 del C.C. dispone que “para que la fuerza vicie el consentimiento no es necesario que la ejerza aquel que es beneficiado por ella; basta que se haya empleado la fuerza por cualquiera persona con el objeto de obtener el consentimiento”.

Estima TOCORNAL que el citado artículo no se opone a la idea de que el temor que proviene de un estado de necesidad vicie el consentimiento. Postula la citada autora que el artículo 1457 del C.C. “es de aplicación restringida sólo a los casos en que la violencia tenga su origen en un hecho del hombre, a diferencia del artículo 1456 que es de aplicación general a todo

---

<sup>66</sup> Cfr. LYON PUELMA, ALBERTO y VIAL DEL RÍO, VÍCTOR: *Derecho Civil. Teoría general de los actos jurídicos y de las personas*, p. 69.

<sup>67</sup> Cfr. LEÓN HURTADO, AVELINO: *La voluntad y la capacidad en los actos jurídicos*, p. 200.

<sup>68</sup> Vid. PLANIOL, MARCEL y RIPERT, GEORGES: *Tratado práctico de Derecho Civil francés*, tomo VI, pp. 265 – 267.

<sup>69</sup> TOCORNAL RÍOS, MARÍA ESTER: *La voluntad y el temor en el negocio jurídico*, pp. 74 – 75.

caso de fuerza”<sup>70</sup>. Considera además que el vocablo “empleado”, que forma parte del enunciado del artículo 1457 C.C., es sinónimo de “aprovechado”, esto porque emplear es sinónimo de usar, y aprovechar significa usar útilmente una cosa<sup>71</sup>. En el mismo sentido DUCCI señala que el artículo 1457 del C.C. “se refiere exclusivamente al temor que puede provenir de un acto humano y aclara que el que lo ejerce puede ser la contraparte o un tercero. Pero no excluye la fuerza constituida por un temor de otro origen”<sup>72</sup>.

Por último, DUCCI realiza una interpretación semántica de la disposición, al señalar que, en virtud del principio de la coherencia del ordenamiento jurídico, las disposiciones sobre la fuerza, en el negocio jurídico, deben ser interpretadas de acuerdo a las demás normas relativas a la fuerza, consagradas para otras instituciones del Derecho Civil. Así, el artículo 1007 del Código Civil, relativo a la sucesión testada, consagra la fuerza como vicio del consentimiento en el testamento, señalando que “el testamento en que de cualquier modo haya intervenido la fuerza, es nulo en todas sus partes”<sup>73</sup>.

Al señalar que basta que la fuerza intervenga de “cualquier modo” para que el testamento sea nulo, está expresando que la fuerza puede tener su origen tanto en un acto humano como en un acontecimiento de la naturaleza<sup>74</sup>. Entonces, como existen dos disposiciones que consagran el mismo vicio, pero respecto de diversas instituciones, éstas deben ser interpretadas de forma coherente.

En cuanto al aspecto objetivo del estado de necesidad, esto es, que un tercero obtenga provecho pecuniario del estado de necesidad en que se encuentra su contraparte; como TOCORNAL estima que el verdadero vicio del consentimiento es el temor y no la fuerza<sup>75</sup>, podemos entender que, para la autora, siempre que exista un justo temor a sufrir un mal grave e irreparable, proveniente de un estado de necesidad, el acto puede ser declarado nulo, sin importar si hay o no un provecho pecuniario de la contraparte. Esto porque el requisito de “empleo” o “aprovechamiento” se encuentra en el artículo 1457, que es relativo a los caso de temor cuyo origen se encuentra en un acto humano, según los postulados planteados por los autores en los párrafos precedentes.

Dentro de la misma corriente doctrinal, pero con una postura más moderada, se encuentra DOMÍNGUEZ, para quien el estado de necesidad es un caso de temor capaz de viciar el

---

<sup>70</sup> TOCORNAL RÍOS, MARÍA ESTER: *Op. cit.*, p. 103.

<sup>71</sup> *Cfr. Ibid*, p. 95.

<sup>72</sup> DUCCI CLARO, CARLOS: *Derecho civil, parte general*, p. 274.

<sup>73</sup> *Loc. cit.*

<sup>74</sup> *Cfr. Loc. cit.*

<sup>75</sup> TOCORNAL RÍOS, MARÍA ESTER: *La voluntad y el temor en el negocio jurídico, passim.*



consentimiento. Sin embargo considera que tal interpretación es válida siempre que se tome en cuenta a la contraparte, es decir, que exista un aprovechamiento pecuniario por parte de ésta<sup>76</sup>.

### 3.3.2. EL ESTADO DE NECESIDAD Y LA LESIÓN

Contrarios a la corriente desarrollada en el apartado anterior, algunos autores<sup>77</sup> consideran que los estados de necesidad no pueden ser asimilados a la fuerza moral porque su naturaleza jurídica es objetiva, es decir, la declaración necesitada cobra relevancia siempre que exista un desequilibrio en las prestaciones recíprocas de los contratantes. Para este sector de la doctrina, el estado de necesidad es una hipótesis recogida por la lesión, ya que el legislador, al consagrar la rescisión de los contratos conmutativos por lesión, entiende que siempre el desequilibrio patrimonial de las partes se producirá por la ligereza de carácter, la inexperiencia o la necesidad de uno de los contratantes<sup>78</sup>.

Esta doctrina no sólo plantea lo anterior, sino que también se encarga de refutar cada uno de los argumentos de la tesis contraria.

En primer lugar, se plantea que la fuerza y los estados de necesidad no son equiparables, puesto que suponer lo contrario, traería consecuencias nefastas. Así, en un contrato conmutativo, donde una de las partes concurre con su voluntad bajo la influencia de un estado de necesidad, sin que la contraparte tome provecho pecuniario alguno, aún con conocimiento de las penurias que lo afligen, podría ser declarado nulo. Esto, a criterio de VODANOVIC, es un absurdo “que sirve para demostrar que la fuerza y los estados en cuestión son instituciones diversas que no se pueden asimilar”<sup>79</sup>.

En cuanto a que el artículo 1457 del C.C. se refiere sólo a los casos en que la fuerza tiene su origen en un acto humano, este sector de la doctrina estima que el sentido de este artículo es dejar en claro que no importa si la fuerza la ejerció la contraparte o un tercero. Lo importante es que la origine un ser humano, siendo determinante la expresión “cualquiera persona” que emplea el artículo en comento<sup>80</sup>.

Respecto a la interpretación que se realiza del artículo 1456 inc. 2º del C.C., en cuanto a que si se excluye el temor reverencial como fuente de temor, digno de ser tutelado por la fuerza como vicio del consentimiento, a *contrario sensu* se debe entender que cualquier otra fuente de

<sup>76</sup> Cfr. DOMÍNGUEZ ÁGUILA, RAMÓN: *Teoría general del negocio jurídico*, pp. 103 – 104.

<sup>77</sup> ALESSANDRI RODRÍGUEZ, ARTURO, SOMARRIVA UNDURRAGA, MANUEL y VODANOVIC HAKLICKA, ANTONIO: *Tratado de Derecho Civil, parte preliminar y general*, tomo II, pp. 231 – 236.

<sup>78</sup> *Ibid.*, p. 236.

<sup>79</sup> VODANOVIC HAKLICKA, ANTONIO: *Manual de Derecho Civil*, tomo II, p. 103.

<sup>80</sup> ALESSANDRI RODRÍGUEZ, ARTURO, SOMARRIVA UNDURRAGA, MANUEL y VODANOVIC HAKLICKA, ANTONIO: *Op. cit.*, tomo II, p. 234.

temor si lo vicia, ALESSANDRI estima que no es correcto realizar una interpretación *a contrario*, sino más bien realizar una interpretación por analogía. Así, para este sector de la doctrina, “parece mucho más lógico inferir que otros temores analógicos al reverencial tampoco bastan para viciar el consentimiento”<sup>81</sup>.

Por último, en relación a la interpretación *ad coherentia* que realiza DUCCI<sup>82</sup> respecto del artículo 1007 del C.C., este sector de la doctrina también realiza una interpretación basada en la coherencia del ordenamiento jurídico, pero desde el punto de vista de la naturaleza del testamento como negocio jurídico. Así, como el testamento es un negocio jurídico unilateral, la expresión “de cualquier modo”, contenida en el artículo 1007 del C.C., se refiere a que la voluntad del testador puede ser viciada por la fuerza ejercida por el beneficiario o por cualquier otra persona<sup>83</sup>.

### 3.3.3. VACÍO LEGAL RESPECTO DEL ESTADO DE NECESIDAD

LEÓN<sup>84</sup>, al realizar un comentario del artículo 138 párrafo 2º del Código Civil alemán<sup>85 86</sup> y del artículo 1448 del *Codice Civile*<sup>8788</sup> italiano, llega a la conclusión de que ambas disposiciones, que recogen expresamente al estado de necesidad, son más amplias que las normas de nuestro Código Civil que consagra la fuerza como vicio del consentimiento. Por esto, a criterio de LEÓN, aunque en el derecho comparado, el contrato celebrado bajo la influencia del estado de necesidad sea un acto susceptible de ser anulado, en Chile, “dentro de las normas relativas a la fuerza, el acto sería perfectamente válido”<sup>89</sup>.

### 3.3.4. EL ESTADO DE NECESIDAD NO VICIA EL CONSENTIMIENTO

ALESSANDRI BESA<sup>90</sup> ha planteado que el estado de necesidad no se encuentra recogido dentro de la fuerza como vicio del consentimiento.

---

<sup>81</sup> ALESSANDRI RODRÍGUEZ, ARTURO, SOMARRIVA UNDURRAGA, MANUEL y VODANOVIC HAKLICKA, ANTONIO: *Tratado de Derecho Civil, parte preliminar y general*, tomo II, p. 235.

<sup>82</sup> Cfr. DUCCI CLARO, CARLOS: *Derecho Civil, parte general*, p. 274.

<sup>83</sup> Cfr. ALESSANDRI RODRÍGUEZ, ARTURO, SOMARRIVA UNDURRAGA, MANUEL y VODANOVIC HAKLICKA, ANTONIO: *Op. cit.*, p. 235.

<sup>84</sup> Cfr. LEÓN HURTADO, AVELINO: *La voluntad y la capacidad en los actos jurídicos*, pp. 199 – 200.

<sup>85</sup> Alemania, *Bürgerliche Gesetzbuch*, de 1 de julio de 1896, promulgado el 24 de agosto de 1986 y vigente desde el 1 de enero de 1900. en lo sucesivo BGB.

<sup>86</sup> Artículo 138 párrafo 2º BGB: “Un negocio jurídico mediante el cual una persona, explotando la necesidad, falta de sentido común o inexperiencia de otra, haga que se le prometan o garanticen a sí misma o a un tercero, un cambio de una acción, ventajas patrimoniales que estén en obvia desproporción con la prestación también es nulo”, en EIRANOVA ENCINAS, EMILIO: *Código Civil alemán comentado*, p. 85.

<sup>87</sup> Italia, *Codice Civile* de 1942, aprobado por *regio decreto legge*, 16 de marzo de 1942.

<sup>88</sup> Artículo 1448 del *Codice Civile*: “Acción general de rescisión por lesión. Si hubiese desproporción entre la prestación de una de las partes, y la de la otra, y la desproporción dependiese de un estado del estado de necesidad de una de ellas, de la que se ha aprovechado la otra para obtener ventaja, la parte damnificada podrá demandar la rescisión del contrato”, en LEÓN HURTADO, AVELINO: *Op. cit.*, p. 200.

<sup>89</sup> LEÓN HURTADO, AVELINO: *Op. cit.*, p. 200.

<sup>90</sup> Cfr. ALESSANDRI BESA, ARTURO: *La nulidad y la rescisión en el Derecho Civil chileno*, tomo II, p. 726.

De este modo, para ALESSANDRI BESA, el estado de necesidad no puede ser considerado como una modalidad del vicio de fuerza, puesto que el artículo 1457 del C.C. establece que la fuerza debe tener su origen en un acto humano. Además “el hecho de que otro se aproveche del estado de necesidad en que un individuo se encuentra, no vicia el consentimiento de éste, porque ese estado de necesidad ni es obra de aquel ni ha sido producido para obtener el consentimiento de la persona que se halla en ese estado”<sup>91</sup>.

### 3.3.5. EL ESTADO DE NECESIDAD COMO HIPÓTESIS DIVERSA A LA FUERZA Y A LA LESIÓN

A criterio de LYON y VIAL<sup>92</sup>, el estado de necesidad no puede ser asimilado ni a la fuerza ni a la lesión. En este sentido, ambos autores plantean que el estado de necesidad y la fuerza son instituciones que se diferencian claramente en dos aspectos. Por un lado, el estado de necesidad puede derivar de un hecho del hombre o de la naturaleza, mientras que la fuerza necesariamente tiene su fuente en un acto humano. Por otra parte, el hecho que da origen al estado de necesidad no va encaminado a viciar el consentimiento de una de las partes, en cambio, en la fuerza, el hecho que origina el temor va encaminado a “obtener el consentimiento de la víctima”<sup>93</sup>.

En el mismo sentido que LEÓN, este sector de la doctrina se afirma en disposiciones del *Codice Civile* para concluir que el estado de necesidad, a diferencia del Derecho Civil italiano, no puede ser causal de rescisión de los negocios jurídicos, puesto que no existen disposiciones que posibiliten dicha vía.

A mi parecer, los citados autores no sólo plantean que el Derecho Civil chileno no da cabida al estado de necesidad como causa de rescisión de los contratos, sino que, además, sostienen que el estado de necesidad es una institución distinta de la fuerza, por lo que no se pueden asimilar.

Por último, LYON y VIAL postulan que el estado de necesidad no puede ser considerado como una hipótesis de lesión, ya que el legislador patrio concede a dicha institución una naturaleza exclusivamente objetiva, en casos expresos y especiales, “dentro de los cuales no se considera la lesión creada por un estado de necesidad”<sup>94</sup>.

---

<sup>91</sup> ALESSANDRI BESA, ARTURO: *La nulidad y la rescisión en el Derecho Civil chileno*, tomo II, p. 726.

<sup>92</sup> Cfr. LYON PUELMA, ALBERTO y VIAL DEL RÍO, VÍCTOR: *Derecho Civil. Teoría general de los actos jurídicos y de las personas*, pp. 68 – 69.

<sup>93</sup> *Ibid.*, p. 68.

<sup>94</sup> *Ibid.*, p. 69.

### 3.3.6. EL ESTADO DE NECESIDAD COMO UN NEGOCIO INMORAL

Alguna doctrina<sup>95</sup>, ha señalado que el negocio jurídico celebrado bajo la influencia de un estado de necesidad no puede ser rescindido invocando la fuerza como vicio del consentimiento, puesto que el artículo 1457 C.C. prescribe expresamente que el temor debe ser originado por un acto humano<sup>96</sup>.

En vista del supuesto vacío legal que aqueja a nuestro Código Civil, SAAVEDRA sostiene que el negocio jurídico celebrado bajo la influencia de un estado de necesidad puede ser declarado nulo a través de las normas del objeto ilícito. Señala el mentado autor que “el acto de aprovechamiento de la necesidad de otro es evidentemente inmoral y, por lo mismo, contrario a las buenas costumbres, por lo que podemos concluir que se trata de una hipótesis de objeto ilícito”<sup>97</sup>.

Creo que es desafortunada la interpretación de SAAVEDRA, puesto que incurre en un grave error conceptual al confundir el objeto de un negocio jurídico con la manifestación del consentimiento que da origen a la formación del mismo. Es más, SAAVEDRA<sup>98</sup> basa su argumentación en el artículo 1461 inciso 3° del C.C., el cual establece que el objeto, en las obligaciones de hacer o no hacer, debe ser “física y moralmente posible”. Este artículo va dirigido a los requisitos del objeto y no a los casos de objeto ilícito, por lo que la interpretación de SAAVEDRA es doblemente errada.

---

<sup>95</sup> Cfr. SAAVEDRA GALLEGUILLOS, FRANCISCO JAVIER: *Teoría del consentimiento*, pp. 258 – 259.

<sup>96</sup> *Ibid.*, p. 258.

<sup>97</sup> *Ibid.*, pp. 258 – 259.

<sup>98</sup> *Ibid.*, p. 258.

#### 4. LA FUERZA MORAL Y LOS ESTADOS DE NECESIDAD EN LA LEY DE MATRIMONIO CIVIL

##### 4.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Que los vicios del consentimiento tengan una regulación especial en materia matrimonial no es una novedad. Ya la derogada ley de Matrimonio Civil de 1884 consagraba, en su artículo 33, los vicios del consentimiento matrimonial, señalando que “falta el consentimiento libre y espontáneo en los casos siguientes: 2º Si ha habido fuerza, según los términos de los artículos 1456 y 1457 del Código Civil”.

La antigua ley de Matrimonio Civil, al remitirse expresamente a las normas de la fuerza como vicio del consentimiento en los negocios jurídicos, no realizaba innovación alguna en materia matrimonial.

Con la nueva ley de Matrimonio Civil el panorama ha cambiado. Si bien es cierto, la primera parte de la norma actual contiene la misma remisión a las normas del derecho común, hay que tener presente que el legislador ha realizado una innovación al respecto. Es así como la ley 19.947 señala en el artículo 8º que “falta el consentimiento libre y espontáneo en los siguientes casos: 3º Si ha habido fuerza, en los términos de los artículos 1456 y 1457 del Código Civil, ocasionada por una persona o por una circunstancia externa, que hubiere sido determinante para contraer el vínculo”.

De lo anterior nace la duda sobre el verdadero sentido y alcance de la expresión “circunstancia externa”. Gran parte de la doctrina nacional<sup>99</sup> ha planteado que nos encontramos ante un reconocimiento de los estados de peligro como vicio del consentimiento matrimonial, descartando, implícitamente, que se encuentren reconocidos en las normas sobre la fuerza como vicio del consentimiento negocial. En otro sentido, SALINAS<sup>100</sup> ha señalado que nos encontraríamos ante un reconocimiento implícito del requisito de que la fuerza debe provenir de causa externa, el cual ha sido desarrollado ampliamente por la doctrina canónica<sup>101</sup> y que se encuentra reconocido en el *canon* 1103 del Código de Derecho Canónico.

---

<sup>99</sup> Cfr. BARRIENTOS GRANDÓN, JAVIER y NOVALES ALQUÉZAR, ARÁNZAZU: *Nuevo Derecho matrimonial chileno*, p. 241; CORRAL TALCIANI, HERNÁN: “El régimen de los requisitos del matrimonio y de la nulidad en la nueva ley de Matrimonio Civil”, en ASSIMAKÓPULOS FIGUEROA, ANASTASIA y CORRAL TALCIANI, HERNÁN (coord.): *matrimonio civil y divorcio, cuadernos de extensión jurídica*, pp. 37 – 75, p. 50 – 51.

<sup>100</sup> Cfr. SALINAS ARANEDA, CARLOS: “La Fuerza en la ley de Matrimonio Civil desde el punto de vista del derecho canónico”, en VIDAL OLIVARES, ÁLVARO (coord): *El nuevo Derecho Chileno del matrimonio*, pp. 101 – 145, p. 144; SALINAS ARANEDA, CARLOS: “Una primera lectura de las nuevas causas de nulidad del matrimonio civil a la luz del Derecho Canónico”, en *Revista de Derecho de la pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, vol. XXV, pp. 361 – 403, p. 397.

<sup>101</sup> Cfr. AMIGO REVUELTO, FRANCISCO: *Los capítulos de nulidad matrimonial en el ordenamiento canónico vigente*, p. 93; AZNAR GIL, FEDERICO: *El nuevo Derecho matrimonial canónico*, p. 355; GARCÍA HERVAS, DOLORES (coord.) et. al.: *Manual de Derecho matrimonial canónico*, p. 214; LÓPEZ ALARCÓN, MARIANO y NAVARRO – VALLS, RAFAEL: *Curso de Derecho matrimonial canónico y concordado*, p. 222; PÉREZ MARTÍN, ANTONIO JAVIER: *Derecho*

El problema no es menor, puesto que, según sigamos una u otra interpretación, la naturaleza jurídica de la fuerza en el matrimonio civil y los efectos de sus alcances respecto del derecho común, van a variar sustancialmente.

Por una parte, si entendemos que sí se reconoce a los estados de necesidad dentro de la fuerza moral, podemos interpretar la novedad legislativa de dos maneras: Por un lado, si consideramos que la LMC. es una ley especial, debemos entender que los estados de necesidad no se encuentran reconocidos dentro de la fuerza como vicio del consentimiento negocial y, por otro lado, si entendemos que la innovación legislativa viene a dar un nuevo enfoque al estado doctrinal sobre la cuestión de los estados de necesidad y la fuerza moral, hay que replantear la interpretación de la doctrina tradicional, ya que, para el legislador, la fuerza moral sí recogería las hipótesis de los estados de necesidad como vicio del consentimiento de la voluntad, en el negocio jurídico.

Por otro lado, si consideramos que el legislador utilizó la expresión “circunstancia externa” para reconocer que la fuerza sólo puede tener su fuente en una causa externa, en los mismos términos que el Derecho Canónico, es decir, que debe tener su origen en un hecho o acto provocado por un agente externo, que debe ser necesariamente otra persona, en contraposición al temor *ab intrinseco*, que tiene su fuente en el fuero interno de la víctima, no podríamos decir que la actual ley de Matrimonio Civil reconoce a los estados de necesidad y, aparentemente, nada hay que replantear en la discusión sobre los estados de necesidad y su eventual inclusión en las normas que regulan la fuerza como vicio del consentimiento en el derecho común.

Para intentar una interpretación acertada, procederé a realizar un análisis del estudio que realiza la doctrina matrimonial sobre el tema, para, posteriormente, proceder a efectuar un análisis de la historia fidedigna de la LMC, con el objeto de determinar cuál es el sentido y alcance que el legislador concede a la mentada expresión y cuál es la influencia del Derecho Canónico en el consentimiento matrimonial, con el objeto de realizar una argumentación coherente que dé solución al problema ya planteado.

---

*de familia. Nulidad civil y eclesiástica*, p. 237; RODRÍGUEZ, JOSÉ: “Nulidad por miedo grave”, en A.A.V.V.: *Las causas matrimoniales, cuarta semana de derecho canónico en el monasterio de nuestra señora de Montserrat*, pp. 333 – 365, p. 341.

#### 4.2. LA FUERZA MORAL, COMO VICIO DEL CONSENTIMIENTO MATRIMONIAL, EN LA DOCTRINA NACIONAL

A pesar de la novedosa regulación que de la fuerza moral realiza la LMC, la doctrina nacional<sup>102</sup> no ha sido muy generosa al momento de realizar un análisis acabado sobre el tema. Es más, la gran mayoría de los autores del derecho matrimonial, sólo se limitan a plantar sus hipótesis sin dar sus argumentos sobre los cuales sostienen sus respectivas interpretaciones.

Antes de entrar en el detalle de los planteamientos de uno u otro autor, es menester mencionar que, tal como señala COURT<sup>103</sup>, la redacción del artículo que recoge al temor como vicio del consentimiento es, en principio, amplia. La norma es vaga, según COURT<sup>104</sup>, porque no señala cuáles son los supuestos de “circunstancias externas” que son determinantes para la celebración del matrimonio y, por ende, capaces de viciar el consentimiento. Si bien es cierto que no es necesario que el legislador, a través de la norma, hubiere establecido un catálogo taxativo de circunstancias externas, no es menos cierto que la norma debió haber contenido ejemplos para dejar en claro a qué se refería con la expresión en comento, técnica que utilizó BELLO en un gran número de normas del Código Civil<sup>105</sup>.

Sin perjuicio de lo anterior, la doctrina se ha inclinado por tres interpretaciones posibles. Por un lado, parte de la doctrina<sup>106</sup>, ha entendido la expresión “circunstancia externa” como un reconocimiento a los estados de peligro. Otros<sup>107</sup>, en cambio, señalan que hace referencia a la presión social que influye en la mujer adolescente al momento de contraer matrimonio por encontrarse embarazada y, por último, existe un grupo de autores<sup>108</sup> que analizan la disposición desde el punto de vista del Derecho Canónico.

---

<sup>102</sup> Cfr. BARRIENTOS GRANDÓN, JAVIER y NOVALES ALQUÉZAR, ARÁNZAZU: *Nuevo Derecho matrimonial chileno*, p. 241; CORRAL TALCIANI, HERNÁN: “El régimen de los requisitos del matrimonio y de la nulidad en la nueva ley de Matrimonio Civil”, en ASSIMAKÓPULOS FIGUEROA, ANASTASIA y CORRAL TALCIANI, HERNÁN (coord.): *Matrimonio civil y divorcio, cuadernos de extensión jurídica*, pp. 37 – 75, pp. 50 – 51; COURT MURASSO, EDUARDO: *Nueva ley de Matrimonio Civil*, p.12; MUÑOZ SÁNCHEZ, ANDREA: “Requisitos de validez del matrimonio. Régimen aplicable a la nulidad”, en OFRAY VIVANCO, ARTURO (coord.): *Seminarios de actualización. La nueva ley de Matrimonio Civil: Aspectos sustantivos y procesales, la mediación en Chile. Perspectivas para un punto de encuentro*, pp. 33 a 49, p. 41; QUINTANA VILLAR, MARÍA SOLEDAD: “La nulidad matrimonial”, en VIDAL OLIVARES, ÁLVARO (coord.): *El nuevo Derecho Chileno del matrimonio*, pp. 193 – 215, p. 206; RAMOS PAZOS, RENÉ: *Derecho de familia*, tomo I, p. 37; SALINAS ARANEDA, CARLOS: “Una lectura de las nuevas causales de nulidad del matrimonio civil a la luz del derecho canónico”, en VIDAL OLIVARES, ÁLVARO: *El nuevo Derecho Chileno del matrimonio*, pp. 101 – 145, p. 144.

<sup>103</sup> Cfr. COURT MURASSO, EDUARDO: *Op. cit.*, p.12.

<sup>104</sup> Cfr. *Loc. cit.*

<sup>105</sup> Los ejemplos en el Código Civil son innumerables, en especial en materia de bienes, *ad. ex.*, el artículo 565 C.C. dispone que “los bienes consisten en cosas corporales o incorporeales.

*Corporales* son los que tienen un ser real y pueden ser percibidas por los sentidos, como una casa, un libro.

*Incorporeales* las que consisten en meros derechos, como los créditos, y las servidumbres activas”.

<sup>106</sup> Cfr. BARRIENTOS GRANDÓN, JAVIER y NOVALES ALQUÉZAR, ARÁNZAZU: *Op. cit.*, p. 241; CORRAL TALCIANI, HERNÁN: *Op. cit.*, en ASSIMAKÓPULOS FIGUEROA, ANASTASIA y CORRAL TALCIANI, HERNÁN (coord.): *Op. cit.*, pp. 37 – 75, pp. 50 – 51.

<sup>107</sup> Cfr. MUÑOZ SÁNCHEZ, ANDREA: *Op. cit.*, en OFRAY VIVANCO, ARTURO (coord.): *Op. cit.*, pp. 33 a 49, p. 41; RAMOS PAZOS, RENÉ: *Op. cit.*, tomo I, p. 37.

<sup>108</sup> Cfr. QUINTANA VILLAR, MARÍA SOLEDAD: *Op. cit.*, en VIDAL OLIVARES, ÁLVARO (coord.): *Op. cit.*, pp. 193 – 215, p. 206; SALINAS ARANEDA, CARLOS: *Op. cit.*, en VIDAL OLIVARES, ÁLVARO: *Op. cit.*, pp. 101 – 145, p. 144.

4.2.1. LA EXPRESIÓN “CIRCUNSTANCIA EXTERNA” RECONOCE A LOS ESTADOS DE PELIGRO,  
COMO FUENTE DEL TEMOR, CAPAZ DE PRODUCIR UN VICIO DEL CONSENTIMIENTO  
MATRIMONIAL

Un importante sector de la doctrina<sup>109</sup> ha señalado que, con la expresión “circunstancia externa”, el vicio de la fuerza, en materia matrimonial, no necesariamente debe tener su fuente en un acto humano, sino que también puede tener su origen en acontecimientos de la naturaleza como, por ejemplo, un maremoto, inundación, naufragio u otra situación afín.

En este sentido, CORRAL señala que “la nueva ley ha ampliado el ámbito de procedencia de la fuerza al declarar que ella puede ser ocasionada no por un acto de una persona determinada, sino también ‘por una circunstancia externa’. Si el consentimiento matrimonial es prestado por el miedo o temor que surgen como resultado no de un acto personal, sino de una situación de peligro o riesgo que impele a contraer matrimonio, podrá declararse la nulidad”<sup>110</sup>.

Debemos destacar el hecho de que CORRAL no hace una mención a los estados de necesidad en general, sino que excluye, implícitamente, los casos de estados de necesidad pecuniaria y sólo asimila la expresión “circunstancia externa” a los estados de peligro. En efecto, el citado autor señala de manera expresa que no sólo vicia el consentimiento un acto humano, sino que también los que tengan su origen en una “situación de peligro o riesgo”<sup>111</sup>.

En este sentido, podríamos decir que es lógico que los estados de necesidad pecuniaria sean excluidos de las hipótesis de temor como vicio del consentimiento matrimonial. Cabe tener presente que el temor que puede viciar el consentimiento, según la interpretación de este sector de la doctrina, es aquel que proviene de una causa externa, sea un acto humano o un acontecimiento de la naturaleza, pero no el temor que tiene su fuente en el fuero interno de la víctima, como el simple temor reverencial o el estado de necesidad pecuniaria. Todo esto, sin perjuicio de que un tercero se aproveche de tales circunstancias, como, por ejemplo, el caso del que ofrece saldar una deuda ajena bajo condición de que la beneficiada(o) contraiga matrimonio con el tercero(a), caso en el cual, a mi parecer, se podría considerar que existe vicio del consentimiento, puesto que existen hechos positivos de otro ser humano que, cumpliendo los demás requisitos de la fuerza, van dirigidos a arrancar el consentimiento matrimonial.

---

<sup>109</sup> Cfr. BARRIENTOS GRANDÓN, JAVIER y NOVALES ALQUÉZAR, ARÁNZAZU: *Nuevo Derecho matrimonial chileno*, p. 241; CORRAL TALCIANI, HERNÁN: “El régimen de los requisitos del matrimonio y de la nulidad en la nueva ley de Matrimonio Civil”, en ASSIMAKÓPULOS FIGUEROA, ANASTASIA y CORRAL TALCIANI, HERNÁN (coord.): *matrimonio civil y divorcio, cuadernos de extensión jurídica*, pp. 37 – 75, pp. 50 – 51; CORRAL TALCIANI, HERNÁN: “El régimen de nulidad matrimonial en la nueva ley de Matrimonio Civil”, en A.A.V.V.: *Seminario: nueva ley de Matrimonio Civil, ley N° 19947*, Colegio de Abogados de Chile A.G., Santiago, 2004, pp. 27 – 56, pp. 37 – 38.

<sup>110</sup> CORRAL TALCIANI, HERNÁN: *Op. cit.*, en ASSIMAKÓPULOS FIGUEROA, ANASTASIA y CORRAL TALCIANI, HERNÁN (coord.): *Op. cit.*, pp. 37 – 75, p. 50 – 51.

<sup>111</sup> *Loc. cit.*



En el mismo sentido se inclinan BARRIENTOS y NOVALES<sup>112</sup>, para quienes la expresión “circunstancia externa” se traduce en una nueva característica de la fuerza como vicio del consentimiento matrimonial, esto es, “origen externo indiferente”<sup>113</sup>, es decir, la fuerza moral puede tener su fuente tanto en un acto humano como en un acaecimiento de la naturaleza.

Así, para estos autores, la innovación de la ley N° 19.947 tiene su justificación en que “no hace referencia directa alguna a la necesidad de la ‘injusticia’ de la fuerza, y así determinados eventos externos, que no proceden de una persona libre, pueden ser estimados como actos de fuerza, tales como podrían serlo, en ciertos casos, un terremoto, un incendio, o un naufragio”<sup>114</sup>

El tema de la injusticia, como requisito de la fuerza, en tanto vicio del consentimiento matrimonial, no ha sido desarrollado en la doctrina nacional, a diferencia de la doctrina canónica<sup>115</sup>, donde la exclusión del requisito de injusticia ha dado lugar a la discusión ya analizada en el capítulo relativo a la fuerza como vicio del consentimiento matrimonial canónico.

Sin perjuicio de mi opinión, en el sentido que el requisito de injusticia se encuentra implícito en sede matrimonial, puesto que no se entiende cómo se puede ejercer legítimamente un derecho para obtener el consentimiento matrimonial, se debe tener presente que el artículo 8° N° 3 de la LMC. realiza una remisión expresa a las normas del vicio de fuerza en sede patrimonial, lo que implica que no sólo son aplicables a la fuerza en el matrimonio civil los requisitos que se encuentran explícitamente en las normas del Derecho Civil negocial, sino que también son aplicables aquellos requisitos que se desprenden del espíritu de la propia institución, como es el caso de la injusticia en sede patrimonial y, con mayor razón, en sede matrimonial.

A pesar de la imprecisión anterior, es importante tener presente que, para los citados autores, la expresión “circunstancia externa” ha sido incluida por el legislador para ampliar las fuentes que pueden causar el temor, como “un terremoto, un incendio, o un naufragio”<sup>116</sup>, hechos que son producidos por acontecimientos de la naturaleza y que, por ende, son manifestaciones de estados de peligro que vician la voluntad de la víctima.

---

<sup>112</sup> Cfr. BARRIENTOS GRANDÓN, JAVIER y NOVALES ALQUÉZAR, ARÁNZAZU: *Nuevo Derecho Matrimonial chileno*, p. 241.

<sup>113</sup> *Loc. cit.*

<sup>114</sup> *Loc. cit.*

<sup>115</sup> Cfr. AMIGO REVUELTO, FRANCISCO: *Los capítulos de nulidad matrimonial en el ordenamiento canónico vigente*, p. 93; LÓPEZ ALARCÓN, MARIANO y NAVARRO – VALLS, RAFAEL: *Curso de Derecho matrimonial canónico y concordado*, p. 223; MOSTAZA, ANTONIO *et. al.*: *Nuevo Derecho Canónico, nuevo manual universitario*, p. 281, cit. por LÓPEZ ALARCÓN, MARIANO y NAVARRO – VALLS, RAFAEL: *Op. cit.*, p. 223.

<sup>116</sup> BARRIENTOS GRANDÓN, JAVIER y NOVALES ALQUÉZAR, ARÁNZAZU: *Op. cit.*, p. 241.

## 4.2.2. LA PRESIÓN SOCIAL COMO FUENTE DE TEMOR CAPAZ DE PRODUCIR UN VICIO EN EL CONSENTIMIENTO MATRIMONIAL

### 4.2.2.1. DOCTRINA

Para un sector de la doctrina<sup>117</sup>, la expresión “circunstancia externa” se relaciona, fundamentalmente, con la intención del legislador de dar una especial protección a las adolescentes embarazadas que contraen matrimonio influenciadas por una presión social originada por sujetos indeterminados.

En este sentido se han pronunciado algunos autores, entre ellos MUÑOZ<sup>118</sup> y RAMOS<sup>119</sup>. Para la primera, la innovación legislativa en estudio tiene el objetivo de dar protección a ciertas hipótesis de presiones psicológicas que provienen de “circunstancias externas”, lo que “permite cubrir situaciones bastante frecuentes y que a la luz de los requisitos de la fuerza en materia contractual no podrían ser considerados, como es el caso de una menor o adolescente que al estar embarazada se ve sometida a una presión social externa –no identificable con una persona específica– que le lleva a casarse. Desde luego no cabe hacer generalizaciones, ya que el estado de embarazo en esa situación no constituye *per se* un elemento invalidante del consentimiento matrimonial”<sup>120</sup>.

Por su parte, RAMOS señala que la innovación legislativa en estudio “tuvo por objeto permitir la disolución del matrimonio de una mujer que se casa embarazada y que lo hace por la presión social que mira con malos ojos el que una mujer soltera sea madre”<sup>121</sup>.

De lo anterior podemos desprender que, sin descartar la posibilidad de que la norma recoja los casos de estados de peligro, la finalidad de la innovación legislativa, según este sector de la doctrina, es dar protección a la mujer embarazada que contrae matrimonio bajo una presión social difusa.

Para poder entender la interpretación que realizan estos autores, respecto de la innovación legislativa del N° 3 del artículo 8° de la LMC., es necesario realizar un breve estudio de la evolución que tuvo la norma en la discusión parlamentaria.

---

<sup>117</sup> Cfr. MUÑOZ SÁNCHEZ, ANDREA: “Requisitos de validez del matrimonio. Régimen aplicable a la nulidad”, en OFRAY VIVANCO, ARTURO (coord.): *Seminarios de actualización. La nueva ley de Matrimonio Civil: Aspectos sustantivos y procesales, la mediación en Chile. Perspectivas para un punto de encuentro*, pp. 33 a 49, p. 41; RAMOS PAZOS, RENÉ: *Derecho de familia*, tomo I, p. 37.

<sup>118</sup> MUÑOZ SÁNCHEZ, ANDREA: *Op. cit.*, en OFRAY VIVANCO, ARTURO (coord.): *Op. cit.*, pp. 33 a 49, p. 41.

<sup>119</sup> RAMOS PAZOS, RENÉ: *Op. cit.*, tomo I, p. 37.

<sup>120</sup> MUÑOZ SÁNCHEZ, ANDREA: *Op. cit.*, p. 41.

<sup>121</sup> RAMOS PAZOS, RENÉ: *Op. cit.*, p. 37.

#### 4.2.2.2. LA DISCUSIÓN PARLAMENTARIA

Hay que tener presente que en la tramitación legislativa de la actual LMC., la materia relativa a la fuerza como vicio consentimiento matrimonial no tuvo mayor discusión, sin perjuicio de algunas variaciones, en cuanto a su texto.

Así, el proyecto de ley original, aprobado en general por la Cámara de Diputados<sup>122</sup>, consagraba en el artículo 7° N° 2, que falta el consentimiento libre y espontáneo “Si ha habido fuerza en los términos de los artículos 1456 y 1457 del Código Civil, o presión psicológica grave, ocasionada por la persona del otro contrayente, por un tercero o por una circunstancia externa que hubiere sido determinante para contraer el vínculo”<sup>123</sup>.

Al respecto, el Diputado WALKER, al analizar la segunda parte del artículo 7° N° 2 del proyecto en estudio, señaló que “es el típico caso de la mujer, adolescente o no, que queda embarazada y es obligada a contraer matrimonio. Allí no hay divorcio, sino acción de nulidad”<sup>124</sup>. Se debe tener presente que WALKER participó en la iniciativa legislativa de la actual LMC.

De lo anterior se desprende que, tanto la moción como el resultado de la discusión en la Cámara Baja, tienen como objetivo dar, a través de la norma, una protección a la mujer embarazada en los casos en que contraiga matrimonio bajo presión social.

Posteriormente, el proyecto pasó al segundo trámite constitucional, donde fue sometido al estudio de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento. En dicho trámite constitucional, MUÑOZ realizó un análisis de la norma, en la sesión llevada a cabo el 7 de Septiembre de 1999, donde la comisión recibió sus observaciones, destacando que, a juicio de la profesora, “se consideran, dentro de la fuerza, aquellas presiones psicológicas graves ocasionadas por personas, hechos o circunstancias que sean determinantes para contraer el vínculo. Es una norma que le parece valiosa, en la medida que cubre situaciones de presión social, que muchas veces induce a jóvenes de corta edad a contraer el vínculo, como ocurre cuando se han concebido hijos en relaciones prematrimoniales”<sup>125</sup>.

---

<sup>122</sup> Cfr. Cámara de Diputados, *aprueba proyecto de ley de matrimonio civil*, en primer trámite constitucional, Oficio 1.693 de 1997, en <http://sil.senado.cl/pags/index.html> (19/11/07).

<sup>123</sup> Cámara de Diputados, *aprueba proyecto de ley de matrimonio civil*, en primer trámite constitucional, Oficio 1.693 de 1997, p. 2, en <http://sil.senado.cl/pags/index.html> (19/11/07).

<sup>124</sup> Cámara de Diputados, *Discusión en general, sesión 44 de 23 de Enero de 1997*, en primer trámite constitucional, p. 11, en <http://sil.senado.cl/pags/index.html> (19/11/07).

<sup>125</sup> *Primer informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento*, en segundo trámite constitucional, en boletín N° 1.759-18, anexo N° 2, p. 657, en <http://sil.senado.cl/pags/index.html> (19/11/07).

En el mismo trámite constitucional, los Senadores CHADWICK, DÍEZ y ROMERO, presentaron una indicación sustitutiva total al proyecto de ley<sup>126</sup>, consagrando, en el artículo 13 N° 3 de la indicación, que es un vicio del consentimiento matrimonial “la fuerza física o moral, proveniente de un agente externo, que, en la representación mental del afectado, haya sido considerada como determinante para consentir. Para que la fuerza vicie el consentimiento matrimonial no es necesario que haya sido ejercida conscientemente por el otro contrayente o por una tercera persona. El temor reverencial por sí solo no vicia el consentimiento”<sup>127</sup>.

Respecto a la situación de la mujer embarazada, la indicación contenía en el inciso 2° del artículo 15, la siguiente disposición: “El estado de embarazo en que se encuentre la mujer al momento de contraer matrimonio no constituirá por sí solo el vicio del consentimiento del número 3 del artículo 13, pero el juez podrá tomar en consideración el hecho para estimar acreditado ese vicio si existen otras pruebas que corroboran la causa externa, la gravedad y determinación de la fuerza que obró en el ánimo de la mujer”<sup>128</sup>.

Cabe tener presente que ambas disposiciones, contenidas en la indicación de los Honorables Senadores, no prosperó<sup>129</sup>. Sin embargo, es importante rescatar de la propuesta anterior, que existía una disposición especial que daba protección a la mujer embarazada en los casos en que la presión social fuera asimilable al vicio de la fuerza, otorgando discrecionalidad al juez para estimar su procedencia.

Por último, el análisis de la fuerza moral en la comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, resultó vital para la estructura final de la disposición que consagra la fuerza como vicio del consentimiento matrimonial, a la luz de la LMC. En efecto, el primer informe de la comisión consagra, en su artículo 8 N° 3, que no hay consentimiento libre y espontáneo “si ha habido fuerza, en los términos de los artículos 1456 y 1457 del Código Civil, ocasionada por una persona o por una circunstancia externa que hubiere sido determinante para contraer el vínculo”<sup>130</sup>.

El cambio en la redacción de la norma se debe, fundamentalmente, a que la disposición primitiva, proveniente de la moción, y aprobada por la Cámara de Diputados, incurría en redundancias al contener expresiones como “presión psicológica grave”, y al señalar que la

---

<sup>126</sup> Cfr. *Primer informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento*, en segundo trámite constitucional, en boletín N° 1.759-18, pp. 435 - 488, en <http://sil.senado.cl/pags/index.html> (19/11/07).

<sup>127</sup> *Primer informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento*, en segundo trámite constitucional, en boletín N° 1.759-18, p. 456, en <http://sil.senado.cl/pags/index.html> (19/11/07).

<sup>128</sup> *Primer informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento*, en segundo trámite constitucional, en boletín N° 1.759-18, pp. 456 – 457, en <http://sil.senado.cl/pags/index.html> (19/11/07).

<sup>129</sup> Cfr. *Primer informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento*, en segundo trámite constitucional, en boletín N° 1.759-18, p. 53, en <http://sil.senado.cl/pags/index.html> (19/11/07).

<sup>130</sup> *Primer informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento*, en segundo trámite constitucional, en boletín N° 1.759-18, pp. 252 – 346, p. 255, en <http://sil.senado.cl/pags/index.html> (19/11/07).

fuerza puede ser ocasionada por “la persona del otro contrayente o por un tercero”. Esto se explica en el hecho de que ambos requisitos se desprenden de los artículos 1456 y 1457 del Código Civil, a los cuales la norma en estudio realiza una remisión expresa.

Por último, la disposición definitiva fue aprobada en la discusión general en el Senado con una pequeña modificación, introducida a través de la indicación N° 30, propuesta por los Senadores BOMBAL, CHADWICK, COLOMA y LARRAÍN, tal como consta en el segundo informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento<sup>131</sup>. La indicación tuvo por objeto intercalar una coma en la segunda parte del artículo 8 N° 3, de tal manera de que el requisito de determinación se aplique tanto a la fuerza ejercida por una persona o por una circunstancia externa<sup>132</sup>.

#### 4.2.2.3. VIABILIDAD DE LA INTERPRETACIÓN

En virtud de lo expuesto anteriormente, es evidente que este sector de la doctrina realiza una interpretación teleológica de la norma, en cuanto recurren al fin que perseguía el legislador con la disposición en comento.

No es un misterio que el legislador, tanto en la formulación primitiva de la norma como en la definitiva, siempre tuvo presente que el objetivo de la innovación era dar protección a una serie de situaciones que no se encuentran amparadas en el Derecho Civil patrimonial, siendo el matrimonio contraído por la mujer embarazada bajo presión social, la figura que por antonomasia representa el sentido de la norma.

Ahora bien, esta línea argumentativa presenta una serie de inconvenientes insalvables. La presión social difusa no sólo es contraria al sentido lógico de la expresión “circunstancia externa”, sino que, además, es una situación totalmente contradictoria con dos requisitos de la fuerza moral como fuente del temor capaz de viciar el consentimiento: La injusticia y la determinación.

En primer término, la expresión “circunstancia externa” se puede entender de dos maneras: Primero, como la consagración del requisito canónico relativo a que la fuerza debe tener una fuente externa a la psiquis de la víctima. Segundo, como reconocimiento de los estados de peligro, entendiéndose que la fuerza puede ser originada por un acto humano o por un acto de la naturaleza, lo que, en abstracto, se consagra en la fórmula legislativa del artículo 8 N° 3 de la

---

<sup>131</sup> Cfr. *Segundo informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento*, en segundo trámite constitucional, en boletín N° 1759-18, p. 15, en <http://sil.senado.cl/pags/index.html> (19/11/07).

<sup>132</sup> Cfr. *Segundo informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento*, en segundo trámite constitucional, en boletín N° 1759-18, p. 15, en <http://sil.senado.cl/pags/index.html> (19/11/07).

LMC., al señalar que vicia el consentimiento matrimonial la fuerza moral “(...) ocasionada por una persona o por una circunstancia externa (...)”.

Considerando lo anterior, debemos entender que una presión social difusa, es decir, aquella coacción que proviene del ambiente social en que se desarrolla una persona determinada, no es asimilable a los estados de peligro, ya que la coacción social tiene su fuente en supuestos actos humanos difusos, mientras que el estado de peligro en acontecimientos de la naturaleza, entre otras diferencias. En este sentido, si la presión social no es ejercida a través de actos humanos positivos e identificables, la fuente de la fuerza será extrínseca a la víctima, sino que intrínseca, ya que, al no existir acción imputable a un ser humano determinado, no hay amenaza y, por ende, no hay nexo causal entre una coacción y el temor que sufre la víctima.

Por ejemplo, si en una relación de pareja la mujer queda embarazada, y ambos deciden contraer matrimonio por miedo a represalias por parte de sus respectivas familias, no nos encontramos ante una coacción, puesto que no existe acción u omisión humana que tenga como objetivo arrancar el consentimiento matrimonial. Es más, este caso sería un típico ejemplo de temor reverencial, el cual, según el artículo 1456 inc. 2º, no vicia el consentimiento.

Por el contrario, si la pareja decide contraer matrimonio para evitar las consecuencias nocivas que pueden desprenderse de amenazas, derivadas de actos humanos positivos, que pueden ser consideradas graves, imputables a uno o ambos núcleos familiares, sí se configuraría el vicio de fuerza, siempre que se cumplan los demás requisitos legales.

Ahora bien, así como el temor a lo sobrenatural o a lo divino no es suficiente para viciar el consentimiento matrimonial, a mi parecer, tampoco sería suficiente para viciar el consentimiento el temor a la opinión de la sociedad en general, puesto que en estos casos no existe un acto humano concreto que ejerza una coacción sobre la víctima con la intención de arrancar el consentimiento matrimonial y, además, al no existir un acto humano, la acción no puede ser calificada como justa o injusta, por lo que no cumpliría con el requisito de injusticia de la fuerza moral.

Debemos recordar que el artículo 8 N° 3 de la LMC., al consagrar el requisito de determinación, tanto para los actos con fuente en amenazas humanas como los que se originan en “circunstancias externas”, se refiere al acto que produce el temor, es decir a la fuerza moral, y no al temor propiamente tal. Por lo tanto, el temor que se origina en la presión que ejerce la sociedad u otro grupo humano determinado, no cumple con el requisito de determinación, puesto que éste está consagrado como un requisito para la fuerza moral y se traduce en la relación de causalidad

entre la amenaza y el temor que sufre la víctima que contrae el vínculo matrimonial, unido a la intención positiva de causar un temor con el fin de que la víctima acceda a contraer matrimonio.

De cumplirse este requisito, ya no se trataría de una presión social difusa, puesto que si existe una fuerza moral determinante para contraer el vínculo matrimonial, nos encontraríamos, necesariamente, en presencia de un acto plenamente identificable y, por ende, atribuible a un agente determinado, por lo que el acto podría viciar el consentimiento si cumple con los demás requisitos de la fuerza moral.

En consecuencia, para que la presión social pueda ser considerada como fuente de un temor capaz de viciar el consentimiento matrimonial, es necesario que cumpla con los requisitos de determinación, gravedad e injusticia, por lo que dejaría de ser difusa y, por lo tanto, escaparía de la supuesta intención del legislador.

Ahora bien, ¿realmente se podría decir que el legislador efectivamente quería dar protección a la mujer embarazada que contrae matrimonio bajo una presión social difusa? A mí parecer no, puesto que la última modificación que sufrió la norma en la discusión parlamentaria, la indicación 30<sup>133</sup>, señala que se “intercala una coma, a fin de aclarar que la exigencia de que se trate de un vicio determinante se aplica a todos los supuestos de fuerza, provengan tanto de una persona como de una circunstancia externa”<sup>134</sup>.

Por lo tanto, para el legislador, la expresión “circunstancia externa” debe ser determinante para producir un temor que, cumpliendo los demás requisitos de la fuerza, pueda viciar el consentimiento. Esto es totalmente contradictorio con la presión social difusa, puesto que dicha coacción no puede ser atribuida a un acto concreto que se realice con la intención positiva de inducir a la víctima a contraer matrimonio civil.

---

<sup>133</sup> Cfr. *Segundo informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento*, en segundo trámite constitucional, en boletín N° 1759-18, p. 15, en <http://sil.senado.cl/pags/index.html> (19/11/07).

<sup>134</sup> *Loc. cit.*

#### 4.2.3. LA EXPRESIÓN “CIRCUNSTANCIA EXTERNA” COMO EL RECONOCIMIENTO DEL REQUISITO DE QUE EL TEMOR DEBE SER AB EXTRINSECO

##### 4.2.3.1. DOCTRINA

Como tercera interpretación, un sector de la doctrina<sup>135</sup>, influenciado por el Derecho Canónico, ha señalado que la innovación legislativa tiene por objeto expresar que la fuerza debe tener una causa externa al fuero interno de la víctima, es decir, que el temor debe ser *ab extrinseco*.

En este sentido, SALINAS ha señalado que, en virtud de la innovación legislativa, “queda clarificada la distinción entre falta de libertad proveniente de una causa externa y falta de libertad producida por una causa interna, la primera reconducible a este vicio del consentimiento, y la segunda a la carencia de suficiente juicio o discernimiento para comprometerse con los derechos y deberes esenciales del matrimonio, (...). Y no sólo queda clarificada, sino que, más aún, dicha distinción queda legitimada en nuestra ley civil, toda vez que la falta de libertad interna no aparece explícita en el texto de la misma, como tampoco sucede en el modelo canónico tenido a la vista, pero que tanto la doctrina como la jurisprudencia canónicas han aceptado plenamente como un capítulo esencial de la nulidad matrimonial dentro del genérico defecto grave de discreción de juicio”<sup>136</sup>.

En el mismo sentido, QUINTANA sostiene que en virtud de la expresión “circunstancia externa”, el legislador “excluye (...), en este capítulo de nulidad, la posibilidad de que la falta de libertad provenga de una causa interna. En este supuesto, podríamos reconducirla a la incapacidad de los que carecen de suficiente juicio y discernimiento”<sup>137</sup>.

De lo anterior se colige que, para este sector de la doctrina, la lectura de la segunda parte del artículo 8 N° 3 de la LMC. debe realizarse a la luz de su homónimo del *canon* 1103, el cual consagra el requisito de exterioridad de la violencia para excluir todos los casos de fuerza que tienen causa en el fuero interno de la víctima, tales como, por una parte, el simple temor reverencial, el miedo a lo sobrenatural y el estado de necesidad pecuniaria y, por otra parte, el temor que se produce en razón de la carencia de suficiente juicio o discernimiento por parte de uno de los contrayentes.

---

<sup>135</sup> QUINTANA VILLAR, MARÍA SOLEDAD: “La nulidad matrimonial”, en VIDAL OLIVARES, ÁLVARO: *El nuevo Derecho Chileno del matrimonio*, pp. 193 – 215, p. 206; SALINAS ARANEDA, CARLOS: “Una lectura de las nuevas causales de nulidad del matrimonio civil a la luz del Derecho Canónico”, en VIDAL OLIVARES, ÁLVARO: *El nuevo Derecho Chileno del matrimonio*, pp. 101 – 145, p. 144.

<sup>136</sup> SALINAS ARANEDA, CARLOS: “Una lectura de las nuevas causales de nulidad del matrimonio civil a la luz del Derecho Canónico”, en VIDAL OLIVARES, ÁLVARO: *El nuevo Derecho Chileno del matrimonio*, pp. 101 – 145, p. 144.

<sup>137</sup> QUINTANA VILLAR, MARÍA SOLEDAD: “La nulidad matrimonial”, en VIDAL OLIVARES, ÁLVARO: *El nuevo Derecho Chileno del matrimonio*, pp. 193 – 215, p. 206.



Sin perjuicio de que la interpretación que realiza este sector de la doctrina es plenamente reconocida en Derecho Canónico<sup>138</sup> y concordante con su doctrina<sup>139</sup>, debemos cuestionarnos cuál es el real peso del Derecho Canónico en las causales de nulidad matrimonial de la ley civil y, específicamente, en el temor como vicio del consentimiento matrimonial.

#### 4.2.3.2. INFLUENCIA DEL DERECHO CANÓNICO EN LAS CAUSALES DE NULIDAD MATRIMONIAL DEL DERECHO MATRIMONIAL CHILENO Y, ESPECÍFICAMENTE, EN LA FUERZA MORAL

Para poder determinar la intensidad del influjo canónico en las causales de nulidad matrimonial de la LMC., es necesario realizar una interpretación psicológica del legislador matrimonial, a fin de determinar cual es la voluntad del legislador en relación a la recepción del derecho canónico en las normas de la LMC., poniendo énfasis en las disposiciones relativas los impedimentos y a los vicios del consentimiento.

Ya en la moción que dio origen a la discusión parlamentaria, el Derecho Canónico estaba considerado como fuente importante de los capítulos de nulidad contenidos en el proyecto. Así, en la parte introductoria de la moción, se reconoce que la nulidad matrimonial tiene un importante influjo del Derecho romano y canónico. Al respecto se señala que “lo que interesa destacar es que el concepto de nulidad, estrechamente asociado a la doctrina de los vicios de la voluntad, es una creación romano-canónica que supone que el consentimiento que se prestó no era vinculante”<sup>140</sup>.

Es más, respecto de la influencia del Derecho Canónico en las causales de nulidad y, especialmente, en la fuerza como vicio del consentimiento, se señala que una de las finalidades del proyecto es “la incorporación de algunas causales de nulidad que hoy contempla el derecho canónico y la supresión de aquella tan recurrida de incompetencia del Oficial del Registro Civil. Se reforma, por ejemplo, la relativa a la fuerza como vicio del consentimiento”<sup>141</sup>.

---

<sup>138</sup> *Canon* 1103: “es inválido el matrimonio contraído por violencia o por miedo grave proveniente de una causa externa, incluso el no inferido con miras al matrimonio, para librarse del cual alguien se vea obligado a casarse”; *Canon* 1095: “son incapaces de contraer matrimonio: 2°. Quienes tienen un grave defecto de discreción de juicio acerca de los derechos y deberes esenciales del matrimonio que mutuamente se han de dar y aceptar”, en Código de Derecho Canónico, versión castellana tomada del Código bilingüe de la Biblioteca de Autores Cristianos (B. A. C.), decimosexta edición, Madrid, 1992.

<sup>139</sup> Cfr. GARCÍA HERVAS, DOLORES (coord.) *et. al.*: *Manual de Derecho matrimonial canónico*, p. 213.

<sup>140</sup> Moción de la Diputada señorita SAA, señoras ALLENDE y AYLWIN, y los de Diputados señores WALKER, BARRUETO, CANTERO, LONGTON, MUNIZAGA, ELGUETA y VIERA-GALLO: *Nueva ley de matrimonio civil*, boletín N° 1758-18, p. 5, en <http://sil.senado.cl/pags/index.html> (19/11/07).

<sup>141</sup> Moción de la Diputada señorita SAA, señoras ALLENDE y AYLWIN, y los de Diputados señores WALKER, BARRUETO, CANTERO, LONGTON, MUNIZAGA, ELGUETA y VIERA-GALLO: *Nueva ley de matrimonio civil*, boletín N° 1758-18, p. 6, en <http://sil.senado.cl/pags/index.html> (19/11/07).

De lo anterior se colige que la intención de la moción es clara: la fuerza moral en la futura LMC. debe ser concebida en los mismos términos que su homónima de Derecho Canónico.

Cabe destacar que la norma sobre la fuerza, contenida en la moción, no sufrió modificaciones sustanciales en los posteriores trámites constitucionales del proyecto de ley. En efecto, desde el comienzo la norma contuvo la expresión “circunstancia externa”, lo que indica que el legislador siempre tuvo presente el Derecho Canónico al momento de dar forma a la norma definitiva contenida en la actual LMC.

Al respecto, es importante considerar que dentro de la discusión parlamentaria el Derecho Canónico siempre estuvo presente, al menos en materia de nulidad. Es más, en la discusión en general de la Cámara Baja, la Diputada SAA señaló que el proyecto “incorpora algunas causales de nulidad que contempla el Derecho Canónico. Esta propuesta favorece a los católicos que se hayan anulado en su matrimonio religioso, porque podrán invocar las mismas causales para disolver el matrimonio civil sin tener que recurrir al fraude de la nulidad”<sup>142</sup>.

Ahora bien, se debe tener en consideración que, en la discusión parlamentaria, la recepción del Derecho Canónico no fue mirada con buenos ojos por todos los sectores. Así, esta disyuntiva se hizo latente en la discusión relativa a los impedimentos. Al respecto, la comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, al discutir sobre la redacción de los impedimentos para contraer matrimonio, consagrados en el artículo 5º de la actual LMC., y al analizar las indicaciones presentadas por el ejecutivo y grupos de parlamentarios, hizo notar que los impedimentos matrimoniales del Derecho Canónico son muy amplios.

Al respecto el Senador VIERA-GALLO “afirmó que ambas indicaciones, de una u otra forma, recogen las causales de nulidad que contempla el Derecho Canónico. Recordó que, durante la discusión en la Cámara de Diputados, varios de sus miembros no fueron partidarios de incorporar estas causales, por estimar que son demasiado amplias para ser aplicadas por un juez civil”<sup>143</sup>.

En relación a lo anterior, la Comisión, al momento de discutir sobre el impedimento de impotencia perpetua e incurable, se mostró conforme con mantenerla como un impedimento en la LMC., puesto que esta decisión está “en armonía con el criterio de incorporar causales del Derecho Canónico”<sup>144</sup>.

---

<sup>142</sup> Cámara de Diputados, *Discusión en general, sesión 44 de 23 de Enero de 1997*, en primer trámite constitucional, p. 18, en <http://sil.senado.cl/pags/index.html> (19/11/07).

<sup>143</sup> *Primer informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento*, en segundo trámite constitucional, en boletín N° 1.759-18, p. 45, en <http://sil.senado.cl/pags/index.html> (19/11/07).

<sup>144</sup> *Primer informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento*, en segundo trámite constitucional, en boletín N° 1.759-18, p. 49, en <http://sil.senado.cl/pags/index.html> (19/11/07).

En definitiva, se puede concluir que el legislador siempre tuvo en consideración el Derecho Canónico como modelo para la redacción de las causales de nulidad de la LMC.

#### 4.2.3.3. VIABILIDAD DE LA INTERPRETACIÓN

De lo anterior se desprende que la lectura que hace SALINAS, respecto de la expresión “circunstancia externa”, es correcta, puesto que a través de una interpretación psicológica se puede concluir que el legislador tenía la intención de hacer extensible la norma canónica a la regulación civil. Como consecuencia de lo anterior, en materia de nulidad, no sólo la *littera* del *canon* 1103 sirve para determinar el verdadero sentido y alcance de la expresión en estudio, sino que también se podría decir que la doctrina canónica es un buen punto de partida para analizar la institución, ya que la doctrina nacional no ha sido muy productiva en este aspecto.

#### 4.3. HACIA UNA CORRECTA INTERPRETACIÓN DE LA EXPRESIÓN “CIRCUNSTANCIA EXTERNA”

De lo señalado por la doctrina y del análisis de la historia fidedigna de la actual LMC., surge la siguiente interrogante: Si el legislador quería seguir el modelo canónico ¿Por qué utilizó el vocablo “circunstancia” en vez de “causa”, tal como lo hace el *canon* 1103?

El problema que nace de la interrogante anterior está dado por una disyuntiva entre el fin de la norma y la psicología del legislador, es decir, la incongruencia entre la fuente directa en la cual se basó el legislador para crear la norma, el *canon* 1103 del Código Canónico, y la finalidad que perseguía el legislador con la norma.

En el análisis de la evolución del tema de la fuerza en la discusión parlamentaria de la LMC., se señaló que el legislador quería ampliar el campo de aplicación de la fuerza, en contraposición a las normas del Derecho Civil patrimonial y, en consecuencia, dar protección a aquellas personas que hayan contraído matrimonio bajo la influencia de “circunstancias externas”, las que fueron asociadas, por regla general, a la presión social difusa y a otras situaciones que podrían ser asimiladas con los estados de peligro.

Descartando de plano que la presión social pueda viciar el consentimiento, puesto que no puede cumplir con el requisito de determinación, nos queda la duda respecto sobre si los estados de peligro pueden ser considerados como fuente del temor, a la luz de la actual regulación de la LMC., tal como señalan CORRAL y otros<sup>145</sup>.

---

<sup>145</sup> Cfr. BARRIENTOS GRANDÓN, JAVIER y NOVALES ALQUÉZAR, ARÁNZAZU: *Nuevo Derecho matrimonial chileno*, p. 241; CORRAL TALCIANI, HERNÁN: “El régimen de los requisitos del matrimonio y de la nulidad en la nueva ley de Matrimonio Civil”, en ASSIMAKÓPULOS FIGUEROA, ANASTASIA y CORRAL TALCIANI, HERNÁN (coord.): *matrimonio civil y divorcio, cuadernos de extensión jurídica*, pp. 37 – 75, pp. 50 – 51; CORRAL TALCIANI, HERNÁN: “El régimen

Para dar respuesta a lo anterior y llegar a una correcta interpretación de la norma, es necesario dar solución a los problemas ya planteados, es decir, si el vocablo “circunstancia” es equiparable a “causa” y, en segundo término, determinar qué interpretación tiene más peso, si la teleológica o la psicológica.

#### 4.3.1. EL PUNTO DE VISTA GRAMATICAL: PROBLEMA DE INTERPRETACIÓN SEMÁNTICO

Siguiendo a RODRÍGUEZ<sup>146</sup>, para interpretar correctamente una norma jurídica, se debe realizar, en primer término, un análisis formal, para luego realizar una interpretación material.

Para interpretar la norma del artículo 8 N° 3 de la LMC., debemos investigar si realmente existe un conflicto en el entendimiento literal de la disposición, puesto que, en virtud del artículo 19 del C.C., si la norma es clara, no debemos desatender su tenor literal a pretexto de consultar el espíritu de la ley.

Sin perjuicio de lo anterior, para determinar si el sentido de la norma es claro, debemos proceder a realizar un análisis semántico de la disposición, ya que, tal como señala RODRÍGUEZ, “para saber si una norma es clara en su sentido literal debe ésta analizarse (interpretarse) a la luz de los elementos gramaticales que contempla la legislación”<sup>147</sup>, es decir, debemos determinar si la norma presenta problemas de vaguedad o ambigüedad desde el un punto de vista semántico.

El diccionario de la Real Academia de la lengua Española<sup>148</sup>, entiende el término circunstancia de tres maneras: “1. f. Accidente de tiempo, lugar, modo, etc., que está unido a la sustancia de algún hecho o dicho; 2. f. Calidad o requisito; 3. f. Conjunto de lo que está en torno a alguien; el mundo en cuanto mundo de alguien”<sup>149</sup>. Como se puede apreciar, tanto el primer como el tercer significado difieren en cuanto a la apreciación de los elementos accidentales que influyen a un sujeto determinado. Mientras en el primer significado los accidentes son externos al sujeto, hecho o dicho, el tercero se refiere a los accidentes subjetivos del sujeto, hecho o dicho; es decir, mientras el primero es extrínseco y el tercero es intrínseco.

La pregunta correspondiente es: ¿a qué significado de circunstancia se refiere el legislador, a las circunstancias exteriores o a las intrínsecas de cada ser humano?

---

de nulidad matrimonial en la nueva ley de Matrimonio Civil”, en A.A.V.V.: *Seminario: nueva ley de Matrimonio Civil, ley N° 19947*, Colegio de Abogados de Chile A.G., Santiago, 2004, pp. 27 – 56, pp. 37 – 38.

<sup>146</sup> RODRÍGUEZ GREZ, PABLO: *Teoría de la interpretación jurídica*, pp. 71 y ss.

<sup>147</sup> *Ibid.*, p. 73.

<sup>148</sup> En lo sucesivo RAE.

<sup>149</sup> Real Academia Española: *Diccionario de la lengua española*, vigésimo segunda edición, 2001, en [http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO\\_BUS=3&LEMA=circunstancia](http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=circunstancia) (22/11/07).

Al respecto, la palabra circunstancia debe ser entendida en relación con su conexión lingüística, es decir, dentro de la expresión “circunstancia externa”, ya que, tal como señala ROSS “el significado de una palabra se determina en forma más precisa cuando ella es considerada como parte integrante de una determinada expresión”<sup>150</sup>. En este sentido, la respuesta a la interrogante anterior la concede el vocablo “externa”, en cuya virtud la expresión “circunstancia” no puede sino ser entendida en el primer sentido, es decir, como “Accidente de tiempo, lugar, modo, etc., que está unido a la sustancia de algún hecho o dicho”<sup>151</sup>.

Por otra parte, el diccionario de la RAE entiende el vocablo causa como “1. f. Aquello que se considera como fundamento u origen de algo; 2. f. Motivo o razón para obrar; 3. f. Empresa o doctrina en que se toma interés o partido; 4. f. litigio; 5. f. Der. Proceso criminal que se instruye de oficio o a instancia de parte”<sup>152</sup>.

Antes de desentrañar el significado del término, se debe tener presente que no se va a analizar “la causa” como requisito de existencia de los negocios jurídicos, ya que, si bien es cierto el matrimonio es un contrato, no hay que olvidar que se está realizando un análisis semántico de un *canon* que consagra la fuerza como vicio del consentimiento matrimonial. En efecto, la palabra causa, contenida en el *canon* 1103, no se refiere a la causa como requisito del negocio jurídico, sino que a uno de los requisitos de la fuerza como acto capaz de producir un temor capaz de viciar el consentimiento.

La palabra “causa” debe ser entendida dentro de la expresión “(...) proveniente de una causa externa (...)”, contenida en el *canon* 1103. Al respecto, la totalidad de la doctrina canónica<sup>153</sup> ha entendido que dicha expresión consagra el requisito de *metus ab extrinseco*, es decir, que el temor tenga su fuente en un agente externo al fuero interno de la víctima. Además, dicho agente debe ser un ser humano que actúe de manera libre y espontánea.

Considerando lo anterior, no puede sino entenderse que el canon 1103, al utilizar dicha expresión, se está refiriendo al “elemento generador del efecto”<sup>154</sup>, es decir, la causa eficiente que es la fuente del temor de la víctima, la que debe ser externa al fuero interno de ésta. Por lo tanto,

---

<sup>150</sup> ROSS, ALF: *Sobre el derecho y la justicia*, p. 112.

<sup>151</sup> Real Academia Española: *Diccionario de la lengua española*, vigésimo segunda edición, 2001, en [http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO\\_BUS=3&LEMA=circunstancia](http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=circunstancia) (22/11/07).

<sup>152</sup> Real Academia Española: *Diccionario de la lengua española*, vigésimo segunda edición, 2001, en [http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO\\_BUS=3&LEMA=causa](http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=causa) (22/11/07).

<sup>153</sup> Cfr. AMIGO REVUELTO, FRANCISCO: *Los capítulos de nulidad matrimonial en el ordenamiento canónico vigente*, p. 93; AZNAR GIL, FEDERICO: *El nuevo Derecho matrimonial canónico*, p. 355; GARCÍA HERVAS, DOLORES (coord.) et. al.: *Manual de Derecho matrimonial canónico*, p. 214; LÓPEZ ALARCÓN, MARIANO y NAVARRO – VALLS, RAFAEL: *Curso de Derecho matrimonial canónico y concordado*, p. 222; PÉREZ MARTÍN, ANTONIO JAVIER: *Derecho de familia. Nulidad civil y eclesiástica*, p. 237; RODRÍGUEZ, JOSÉ: “Nulidad por miedo grave”, en A.A.V.V.: *Las causas matrimoniales, cuarta semana de derecho canónico en el monasterio de nuestra señora de Montserrat*, pp. 333 – 365, p. 341.

<sup>154</sup> LEÓN HURTADO, AVELINO: *La causa*, p. 24.

la acepción correcta de causa, según el diccionario de la RAE, es la primera, es decir, “Aquello que se considera como fundamento u origen de algo”<sup>155</sup>.

Ahora bien, considerando la determinación conceptual realizada con anterioridad: ¿Son incompatibles los términos antes analizados?

Considero que desde un punto de vista estrictamente semántico, tanto las palabras analizadas individualmente, como entendidas dentro de la expresión que integran en sus respectivas disposiciones, son incompatibles, ya que la expresión “circunstancia externa” se refiere a los accidentes que afectan el acto volitivo de los contrayentes al momento de celebrar el matrimonio, en cambio, la expresión “proveniente de una causa externa” se refiere al origen de la fuerza.

De lo anterior podemos colegir que el legislador ha incurrido en un error de técnica legislativa, puesto que, los accidentes que afectan el acto volitivo no pueden viciar el consentimiento sin considerar el origen de la fuerza. Para solucionar esto, la expresión en análisis debe ser entendida dentro de la oración “ocasionada por una persona o por una circunstancia externa”. Así, la palabra “ocasionada” viene a marcar la pauta de la interpretación de la norma, de tal manera que dicho término altera el significado de la expresión “circunstancia externa”, entendiendo que la oración determina que la fuerza puede tener su origen o fuente en una persona o circunstancia externa y, por consiguiente, puede ser asimilada al requisito de *metus ab extrinseco* que consagra el *canon* 1103 del Código Canónico.

Sin perjuicio de lo anterior, la expresión en análisis padece de problemas de vaguedad, ya que de ella se puede colegir más de un significado y, por ende, debemos determinar si el legislador quiso apegarse estrictamente a la norma de Derecho Canónico, o sólo la tomó como un modelo a seguir.

#### 4.3.2. QUE SE DEBE PREFERIR: ¿LA INTERPRETACIÓN TELEOLÓGICA O LA PSICOLÓGICA?

Con anterioridad dejamos en claro que la finalidad que perseguía el legislador con la norma es distinta a la voluntad que tuvo respecto al modelo a seguir. Así, la intención del legislador era consagrar el modelo canónico, pero al momento de discutir sobre la finalidad de la disposición, se pretendió tutelar supuestos de hecho que no fueron considerados dentro de la protección que concede la norma de la fuerza en el Derecho matrimonial canónico.

---

<sup>155</sup> Real Academia Española: *Diccionario de la lengua española*, vigésimo segunda edición, 2001, en [http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO\\_BUS=3&LEMA=causa](http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=causa) (22/11/07).

Al respecto, se debe tener presente que ambos elementos de interpretación se encuentran consagrados en el artículo 19 inc. 2º del C.C., en relación con elemento histórico, al señalar que en casos de oscuridad, la norma se podrá interpretar según “la intención o espíritu” del legislador. Sin embargo, la segunda parte del inciso establece que para poder recurrir a estos elementos, éstos deben encontrarse “claramente manifestados en ella misma, o en la historia fidedigna de su establecimiento”.

De lo anteriormente expuesto, y de lo expuesto a lo largo de la presente tesis, se desprende que el fin que persigue el legislador no sólo es contrario al análisis semántico de la disposición, sino que tampoco es claro durante la discusión parlamentaria. En efecto, la supuesta finalidad que perseguía el legislador con la norma se tornó difusa desde que se dejó en claro que el requisito de determinación era aplicable no sólo a la fuerza originada por actos humanos, sino que también a la proveniente de circunstancias externas y, por lo tanto, la “presión social difusa” no puede ser considerada como hipótesis de temor capaz de viciar el consentimiento matrimonial.

En consecuencia, se debe prescindir de la interpretación teleológica puesto que no cumple con el requisito de claridad, consagrado en el artículo 19 inc. 2º del C.C. y, además, porque es contrario a la norma actualmente vigente en la LMC.

En cuanto al valor interpretativo de la argumentación psicológica, debemos tener presente que, sin ser determinante en la conclusión de la interpretación de la norma, debe ser considerado como un elemento de interpretación no sólo de la disposición de la fuerza en la LMC., sino que también de todo el sistema de nulidad matrimonial, ya que es indiscutible que el legislador tomó en consideración el modelo canónico al estructurar las partidas de nulidad del Derecho matrimonial patrio.

Sin embargo, la influencia del derecho matrimonial canónico es sólo formal, por lo que hay que tener presente que tanto las normas de los impedimentos matrimoniales como las relativas a los vicios del consentimiento se encuentran bajo el influjo de sus pares canónicos, pero no tienen por qué ser el fiel reflejo de éstas.

#### 4.3.3. EL ORIGEN DEL TEMOR CAPAZ DE VICIAR EL CONSENTIMIENTO MATRIMONIAL

La influencia del derecho canónico en los capítulos de nulidad matrimonial no constituye un dogma inquebrantable en la interpretación de la fuerza como vicio del consentimiento matrimonial.

Al realizar el análisis gramatical de la expresión “ocasionada por una persona o por una circunstancia externa”, se señaló que dicha oración se refiere al origen de la fuerza capaz de producir un temor que vicie el consentimiento. Sin embargo, a diferencia del *canon* 1103, señala que son fuentes del temor tanto los actos humanos como los de causa externa.

Al respecto, la oscuridad de la norma se manifiesta cuando se pretende determinar cuáles son estas circunstancias externas. Como ya se señaló, tanto la presión social como los estados de necesidad pecuniaria no pueden ser considerados como supuestos de hecho tutelados por la norma, ya que en estos casos, las fuentes de temor no son externas y no cumplen con el requisito de determinación de la fuerza. La duda surge respecto de los estados de peligro.

En efecto, los estados de peligro son fuentes de temores externos a la psiquis de la víctima, por lo que podrían ser considerados como fuentes de un temor capaz de viciar el consentimiento. Sin embargo, hay que tener presente lo siguiente:

#### 4.3.3.1. PARA QUE LA FUERZA VICIE EL CONSENTIMIENTO, DEBE SER DETERMINANTE

El artículo 8 N° 3 señala que la fuerza vicia el consentimiento “en los términos de los artículos 1456 y 1457 del Código Civil, ocasionada por una persona o por una circunstancia externa, que hubiere sido determinante para contraer el vínculo”.

Tal como se señaló en su oportunidad, la doctrina<sup>156</sup> está conteste en que la fuerza o amenaza que puede producir un temor capaz de viciar el consentimiento, es aquella que se ejerce con la indubitada intención de alterar la psiquis de la víctima para que consienta en un negocio o en contraer matrimonio.

Como los estados de peligro son acontecimientos con fuente en la naturaleza o en actos humanos difusos, como una guerra, es imposible que sean realizados con la intención de inducir a la víctima a la celebración del matrimonio, por lo que no pueden satisfacer este requisito.

#### 4.3.3.2. LA FUERZA, EN SEDE MATRIMONIAL, SIEMPRE ES INJUSTA

---

<sup>156</sup> Cfr. ALESSANDRI BESA, ARTURO: *La nulidad y la rescisión en el Derecho Civil Chileno*, tomo II, p. 724; CLARO SOLAR, LUÍS: *Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado*, vol. V, tomo II, pp. 197 – 198; DOMÍNGUEZ ÁGUILA, RAMÓN: *Teoría general del negocio jurídico*, p. 102; VODANOVIC HAKLICKA, ANTONIO: *Manual de Derecho Civil*, tomo II, p. 98.



Tal como la doctrina canónica<sup>157</sup> ha señalado, toda fuerza o amenaza que se ejerce sobre una persona que contrae matrimonio es injusta. La doctrina nacional<sup>158</sup> ha dicho, respecto de la fuerza en el negocio jurídico, que ésta debe ser injusta o ilegítima para que vicie el consentimiento, teniendo la calidad de tal cuando no se está ejerciendo legítimamente un derecho. Ahora bien, en sede matrimonial, ¿Cuándo se ejerce legítimamente un derecho sobre una persona para que consienta en contraer matrimonio? La respuesta es lógica: Jamás se puede ejercer legítimamente un derecho con el objeto de presionar a una persona para que consienta en contraer matrimonio. El artículo 2º de la LMC. es categórico al señalar que la ley asegurará “el libre y pleno consentimiento de los contrayentes”.

Por consiguiente, se debe entender que el estado de peligro vicia el consentimiento siempre que sea injusto. El problema radica en que sólo los actos humanos son susceptibles de ser calificados de justos o injustos, mas no los acontecimientos naturales. Es inconcebible pretender, por ejemplo, que un terremoto sea calificado de justo o injusto.

Considerando lo anterior, los estados de peligro no pueden cumplir con este requisito de la fuerza como causa de temor capaz de viciar el consentimiento.

#### 4.3.3.3. NO SE AFECTA LA UTILIDAD DE LA NORMA

Sin perjuicio de que en virtud del principio del efecto útil, se debe preferir aquella interpretación que conceda efecto a la norma por sobre aquella que la deje sin efecto alguno, debemos entender que la exclusión de los estados de peligro como fuente de temor capaz de producir un vicio del consentimiento matrimonial no afecta la utilidad de la expresión “circunstancia externa”. Esto se debe a que los estados de peligro van a poder ser considerados como circunstancias que pueden ser aprovechadas por personas para ejercer una presión capaz de producir un vicio del consentimiento, siempre que se cumpla con los requisitos de gravedad, injusticia y determinación.

En virtud de los argumentos expuestos, postulo que los estados de peligro no pueden ser considerados como fuente de temor capaz de viciar el consentimiento matrimonial, puesto que no cumplen con los requisitos consagrados en el artículo 8 N° 3 de la LMC., ni con los prescritos en los artículos 1456 y 1457 del Código Civil.

---

<sup>157</sup> Cfr. GARCÍA HERVAS, DOLORES (coord) *et. al.*: *Manual de Derecho matrimonial canónico*, p. 214; LÓPEZ ALARCÓN, MARIANO y NAVARRO – VALLS, RAFAEL: *Curso de Derecho matrimonial canónico y concordado*, p. 223; PÉREZ MARTÍN, ANTONIO JAVIER: *Derecho de familia. Nulidad Civil y eclesiástica*.

<sup>158</sup> Cfr. CLARO SOLAR, LUÍS: *Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado*, vol. V, tomo II, p. 199; DOMÍNGUEZ ÁGUILA, RAMÓN: *Teoría general del negocio jurídico*, p. 102; VODANOVIC HAKLICKA, ANTONIO: *Manual de Derecho Civil*, tomo II, p. 96.

## 5. LA INTERPRETACIÓN DE LA FUERZA COMO VICIO DEL CONSENTIMIENTO MATRIMONIAL, RESPECTO DEL ESTADO ACTUAL DE LA DOCTRINA CIVILISTA, EN RELACIÓN CON LOS ESTADOS DE NECESIDAD Y LA FUERZA MORAL EN LOS NEGOCIOS JURÍDICOS

En el análisis realizado en el apartado anterior, se concluyó que ni los estados de necesidad pecuniaria ni los estados de peligro pueden ser considerados como fuentes de temor capaces de viciar el consentimiento matrimonial. Los primeros por ser hipótesis de *metus ab intrinseco* y los segundos porque no pueden cumplir con los demás requisitos de la fuerza.

Sin perjuicio de lo anterior, hay que considerar que el artículo 8 N° 3 de la LMC., en su parte final, consagra expresamente el requisito de determinación “tanto para la fuerza ocasionada por una persona o por una circunstancia externa”, siendo indiscutible que el legislador pretendió hacer extensible el requisito a ambas fuentes del temor, tal como consta en la indicación 30<sup>159</sup>, que a la postre fue la última modificación a la norma actual.

Ahora bien, si el artículo 1457 del C.C., en su parte final, consagra la determinación como requisito para que la fuerza vicie el consentimiento en sede negocial, ¿Por qué el legislador repitió el requisito?

Cabe tener presente que el artículo 1457 del C.C. prescribe que “para que la fuerza vicie el consentimiento no es necesario que la ejerza aquel que es beneficiado por ella; basta que se haya empleado por cualquiera persona con el objeto de obtener el consentimiento”.

Teniendo en cuenta que el artículo 8° N° 3 de la LMC. hace remisión expresa a los artículos 1456 y 1457 del C.C., se podría considerar que la norma matrimonial, al consagrar el requisito de determinación, estaría repitiendo uno de los requisitos ya consagrados en materia negocial. Sin embargo, mantener dicha interpretación sería contrario al principio del efecto útil, puesto que haría superflua la innovación legislativa.

Si el legislador matrimonial consideró oportuno consagrar el requisito de determinación expresamente, con el fin de dejar en claro que las “circunstancias externas” pueden viciar el consentimiento, siempre que se aprovechen con el fin de producir un temor en la víctima para inducirla a consentir en la celebración del matrimonio, *a contrario sensu* podemos entender que para el legislador, el requisito de determinación en el negocio jurídico, contenido expresamente en el artículo 1457 del C.C., sólo se consagra para los casos de temor cuya fuente es un acto humano.

---

<sup>159</sup> Cfr. Segundo informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, en segundo trámite constitucional, en boletín N° 1759-18, p. 15, en <http://sil.senado.cl/pags/index.html> (19/11/07).

La idea de la interpretación restrictiva del artículo 1457 del C.C. no es novedosa en la dogmática jurídica nacional. En este sentido se han inclinado DUCCI<sup>160</sup> y TOCORNAL<sup>161</sup>, quienes estiman que el ámbito de aplicación de la disposición se limita a los casos de fuerza ejercida por un ser humano y tiene por objeto señalar que puede ser ocasionada por la contraparte o por un tercero.

En efecto, el artículo 1457 del C.C. tiene dos expresiones lingüísticas. El primer enunciado va dirigido a señalar que no se precisa que la fuerza sea ejercida por la persona que “obtiene un beneficio por ella”, es decir, no es necesario que quien origine la violencia sea la contraparte. El segundo enunciado determina el alcance del primero, señalando que cualquier persona puede ejercer la fuerza, siempre que sea con el objeto de obtener el consentimiento de uno de los contratantes.

Por lo tanto, se debe considerar que el requisito de determinación es de aplicación restringida a los casos en que la fuerza proviene de un acto humano, puesto que se encuentra concebida dentro de un enunciado lingüístico que se limita a determinar el alcance de una expresión destinada a aclarar que la fuerza puede provenir de terceras personas ajenas a la celebración del negocio jurídico.

Además se debe tener presente que la doctrina nacional<sup>162</sup> considera que el requisito de determinación, tanto en el negocio jurídico como en el derecho matrimonial<sup>163</sup>, se consagra en relación a la fuerza y no al temor. Señalar que la fuerza debe ser ejercida con la intención de producir un temor en la víctima para que ésta celebre un negocio jurídico, es distinto a sostener que el temor de la víctima debe ser determinante para que ésta consienta en la celebración del negocio.

Al respecto, es inconcebible pensar que los estados de necesidad pecuniaria o de peligro puedan cumplir con el requisito de que la fuerza sea determinante, ya que en el primer caso, la fuerza no proviene de otro sujeto, ya que es una hipótesis de temor con causa interna. En relación a la segunda hipótesis, nos encontramos ante un caso de temor con causa externa y de fuente en

---

<sup>160</sup> Cfr. DUCCI CLARO, CARLOS: *Derecho Civil, parte general*, p. 274.

<sup>161</sup> TOCORNAL RÍOS, MARÍA ESTER: *La voluntad y el temor en el negocio jurídico, passim*.

<sup>162</sup> Cfr. ALESSANDRI BESA, ARTURO: *La nulidad y la rescisión en el Derecho Civil Chileno*, tomo II, p. 724; CLARO SOLAR, LUÍS: *Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado*, vol. V, tomo II, pp. 197 – 198; DOMÍNGUEZ ÁGUILA, RAMÓN: *Teoría general del negocio jurídico*, p. 102; VODANOVIC HAKLICKA, ANTONIO: *Manual de Derecho Civil*, tomo II, p. 98.

<sup>163</sup> BARRIENTOS GRANDÓN, JAVIER y NOVALES ALQUÉZAR, ARÁNZAZU: *Nuevo Derecho matrimonial chileno*, p. 242 - 243; CORRAL TALCIANI, HERNÁN: “El régimen de los requisitos del matrimonio y de la nulidad en la nueva ley de Matrimonio Civil”, en ASSIMAKÓPULOS FIGUEROA, ANASTASIA y CORRAL TALCIANI, HERNÁN (coord.): *Matrimonio civil y divorcio, cuadernos de extensión jurídica*, pp. 37 – 75, p. 51; COURT MURASSO, EDUARDO: *Nueva ley de Matrimonio Civil*, p.11; QUINTANA VILLAR, MARÍA SOLEDAD: “La nulidad matrimonial”, en VIDAL OLIVARES, ÁLVARO (coord.): *El nuevo Derecho Chileno del matrimonio*, pp. 193 – 215, p. 206.

acaecimientos naturales o circunstancias no atribuibles a un sujeto determinado (como una guerra), por lo que tampoco puede cumplir con el requisito de determinación.

En consecuencia, no es lógico sostener que la exigencia de determinación de la fuerza es aplicable a los estados de necesidad, puesto que en ningún caso dichas hipótesis podrían cumplir con el mencionado imperativo, por lo que el requisito degeneraría en una especie de prohibición tácita, lo cual atenta contra el sentido natural del artículo 1457 del Código.

Esta interpretación es armónica con los postulados de aquel sector de la doctrina<sup>164</sup> que señala que los estados de necesidad sí se encuentran reconocidos dentro de la fuerza como vicio del consentimiento negocial, entendiendo que el artículo 1456 del C.C. consagra el temor como vicio del consentimiento, cualquiera sea su fuente<sup>165</sup>, y el 1457 del C.C. es de aplicación restringida a los casos en que la fuerza tenga su origen en un acto humano<sup>166</sup>.

Considerando lo anterior, sostengo que los estados de peligro y de necesidad pecuniaria pueden viciar el consentimiento negocial si cumplen con los requisitos de la fuerza que emanan del artículo 1456 del C.C., puesto que la norma del artículo 1457 del C.C. se debe aplicar restrictivamente a los casos de temor provocado por una causa externa y originada en un acto humano.

En definitiva, considero que es necesario replantear la concepción que ha tenido la doctrina tradicional sobre la relación entre estados de necesidad y la fuerza moral, entendiendo que el artículo 8° N° 3 de la LMC. permite realizar una nueva lectura a la interpretación de los artículos 1456 y 1457 del C.C., ya que se debe tener presente que ambos conjuntos normativos regulan una misma institución y, por lo tanto, es menester mantener una coherencia lógica que permita realizar una interpretación armónica de las normas ya mencionadas.

---

<sup>164</sup> Cfr. DUCCI CLARO, CARLOS: *Derecho Civil, parte general*, pág. 274; TOCORNAL RÍOS, MARÍA ESTER: *La voluntad y el temor en el negocio jurídico*, *passim*; DOMÍNGUEZ ÁGUILA, RAMÓN: *Teoría general del negocio jurídico*, p. 104.

<sup>165</sup> Cfr. TOCORNAL RÍOS, MARÍA ESTER: *Op. cit.*, p. 103.

<sup>166</sup> Cfr. *Loc. cit.*

## 6. CONCLUSIONES

**a.** En cuanto a la fuerza como vicio del consentimiento en los negocios jurídicos, la doctrina nacional ha señalado que el verdadero vicio es el temor y no la violencia, ya que la fuerza es la fuente del desequilibrio psicológico que induce a la víctima a celebrar el negocio jurídico.

**b.** Respecto de los requisitos que debe reunir la fuerza para ser considerada fuente de un temor capaz de viciar el consentimiento negocial, los autores nacionales han entendido, unánimemente, que ésta debe ser grave, injusta y determinante.

**c.** La dogmática jurídica nacional ha discutido sobre si los estados de necesidad pecuniaria y los estados de peligro pueden ser considerados como fuentes de temor capaz de viciar el consentimiento.

**d.** Por una parte, un sector de la doctrina ha señalado que los estados de necesidad deben ser considerados fuentes de temor, puesto que el verdadero vicio que consagra el artículo 1456 del C.C. es el miedo y no la fuerza. Además, esta doctrina sostiene que el artículo 1457 del C.C. es de aplicación restringida para los casos en que la fuerza sea ejercida por un ser humano, a diferencia del artículo 1456 del Código, que es de aplicación amplia a todo temor, cualquiera sea su fuente.

**e.** Por otro lado, algunos autores han señalado que los estados de necesidad y de peligro sólo tienen relevancia jurídica en los casos en que existe un desequilibrio patrimonial y, por ende, no pueden ser catalogados como casos de fuerza moral, sino que como hipótesis tuteladas por la lesión.

**f.** La LMC., al consagrar el temor como vicio del consentimiento matrimonial, no sólo realiza una remisión expresa a las normas del derecho común, sino que además establece que el origen de la fuerza puede ser un acto humano o “circunstancia externa” siempre que sea determinante para contraer el vínculo.

**g.** En virtud de dicha remisión, son aplicables a la fuerza moral, como vicio del consentimiento matrimonial, los mismos requisitos que se desprenden de las normas que recogen la fuerza como vicio del consentimiento del negocio jurídico.

**h.** Considero que la innovación legislativa presenta un problema de vaguedad, puesto que, del sólo tenor literal de la disposición, no se entiende cuál es el verdadero sentido y alcance de la expresión “circunstancia externa”. En efecto, la doctrina matrimonial no ha sido uniforme al momento de estudiar la innovación legislativa, pudiéndose identificar tres interpretaciones posibles.

**i.** Un sector de la doctrina ha sostenido que la expresión “circunstancia externa” es la consagración de los estados de peligro como fuente del temor. Otros, en cambio, señalan que la mentada expresión hace referencia a la presión social difusa. Por último, algunos autores se han basado en el derecho canónico para sostener que la innovación legislativa consagra el requisito de que la fuerza debe ser externa al fuero interno de la víctima.

**j.** No se puede considerar que una “presión social difusa” constituya una fuente de temor capaz de viciar el consentimiento matrimonial, puesto que no cumple con el requisito de determinación, ya que como no la ejerce un sujeto determinado, no es posible que exista una intención clara y manifiesta destinada a producir un temor en la víctima, con el objeto de que ésta consienta en contraer matrimonio. Esto, de igual manera, es aplicable a los estados de peligro y a los estados de necesidad pecuniaria.

**k.** El fin que perseguía el legislador con la norma no puede ser considerado como un elemento de interpretación de la disposición, puesto que del análisis de la historia fidedigna del artículo 8° N° 3 de la LMC., se desprende que la intención del legislador es ambigua, ya que la indicación N° 30 dejó en claro que el requisito de determinación es aplicable a las “circunstancias externas”, por lo que no se puede entender que el legislador haya tenido la intención de dar protección a la presión social difusa y a los estados de peligro.

**l.** Realizar una interpretación psicológica es procedente, puesto que, de la voluntad del legislador, en la discusión parlamentaria de la LMC., se puede colegir la recepción de los capítulos de nulidad del derecho canónico en el derecho matrimonial chileno, salvo modificaciones expresas que fueron discutidas en la tramitación del proyecto.

**m.** Del análisis semántico y psicológico del artículo 8° N° 3 de la LMC., se desprende que realizar una lectura de la norma, desde el punto de vista del derecho canónico, es la más viable para lograr una correcta interpretación de la disposición. En consecuencia, la aplicación de los criterios adoptados por la doctrina canónica, respecto de la fuerza como vicio del consentimiento matrimonial, constituye un buen punto de partida para lograr una sana interpretación de la disposición.

**n.** En relación al temor como vicio del consentimiento matrimonial en el derecho canónico, estimo que se debe tener presente, en primer lugar, que el requisito de la causa externa del temor es equivalente, desde el punto de vista semántico, a la expresión “circunstancia externa” del artículo 8 N° 3 de la LMC. Segundo, hay que considerar la evolución que ha sufrido el requisito de injusticia en el derecho matrimonial canónico, donde su exclusión del *canon* 1103 ha sido entendida como un reconocimiento de que toda fuerza ejercida sobre uno de los contrayentes es injusta.

**o.** Postulo que en el derecho matrimonial, tanto civil como canónico, se debe entender que toda fuerza es injusta, ya que no existe derecho alguno que faculte a una persona a obligar o presionar a otra para que consienta en contraer matrimonio. Hay que tener presente que sólo los actos humanos son susceptibles de ser calificados como justos o injustos.

**ñ.** Los estados de peligro no pueden constituir fuente de temor capaz de viciar el consentimiento matrimonial, puesto que no pueden de ser calificados como justos o injustos y no son ejercidos con el objeto de arrancar el consentimiento de la víctima para la celebración del matrimonio. Esta interpretación no implica que la innovación legislativa sea inútil, puesto que la expresión “circunstancia externa”, desde el punto de vista semántico, es todo accidente que afecta a uno de los contrayentes y, por lo tanto, van a ser relevantes desde el momento en que un tercero se aproveche de ellos.

**o.** La expresión “circunstancia externa” no es útil para interpretar la fuerza en el derecho patrimonial. No obstante, de igual manera la innovación legislativa es relevante al momento de dar nuevos bríos al estado doctrinal sobre el tema de los estados de necesidad y la fuerza moral como causa de temor en el derecho civil patrimonial, puesto que no sólo se realiza una remisión expresa a las normas del derecho común, sino que también se incluye expresamente el requisito de determinación.

**p.** Para el legislador, tanto la fuerza ejercida por una persona o por una “circunstancia externa”, debe ser determinante. Por lo tanto, se puede entender que para el legislador, el requisito de determinación, en el derecho civil patrimonial, sólo se consagra para los casos en que el temor tiene su origen en actos humanos, reconociendo implícitamente que el campo de aplicación del artículo 1457 del C.C. se restringe a los casos en que el temor tiene causa humana. Sostener que la innovación legislativa es redundante es atentar, tanto contra el efecto útil de la disposición, como contra el principio de coherencia de las normas del ordenamiento jurídico.

**q.** El artículo 1457 del C.C. debe ser entendido como una norma especial para las hipótesis de temor causado por cualquier persona. Se debe tener presente que la norma tiene por objeto señalar que el miedo provocado por un acto humano vicia el consentimiento siempre que se ejecute con la intención de causar un temor en la víctima para que consienta en la celebración del negocio jurídico, aún en los casos en que la fuerza la ejerza un tercero.

**r.** Lo anterior reafirma los postulados de aquel sector de la doctrina que sostiene que mientras el artículo 1456 del C.C. es de aplicación general a todos los casos de temor, tenga su origen en un acto humano o en acontecimientos naturales, el artículo 1457 del C.C. se limita a establecer los requisitos que debe cumplir la fuerza proveniente de actos humanos.

**s.** Estimo que la dogmática civilista debe replantear el estudio de los artículos 1456 y 1457 del C.C., puesto que la norma matrimonial influye directamente en la cuestión sobre la relación de los estados de necesidad y la fuerza moral, lo que permite replantear los argumentos que tradicionalmente han esgrimido ambos sectores de la doctrina.



## 7. BIBLIOGRAFÍA

### 7.1. TEXTOS

- 1) AMIGO REVUELTO, FRANCISCO: *Los capítulos de nulidad matrimonial en el ordenamiento canónico vigente*, Editorial Universidad Pontificia de Salamanca, Salamanca, 1987.
- 2) ALESSANDRI BESA, ARTURO: *La nulidad y la rescisión en el Derecho Civil Chileno*, tomo II, Editorial Jurídica Ediar – Conosur Ltda., Segunda Edición, Santiago, s/f.
- 3) ALESSANDRI RODRÍGUEZ, ARTURO: *De los Contratos*, Editorial Jurídica Ediar – Conosur Ltda., Santiago, 1988.
- 4) ALESSANDRI RODRÍGUEZ, ARTURO, SOMARRIVA UNDURRAGA, MANUEL y VODANOVIC HAKLICKA, ANTONIO: *Tratado Derecho Civil, parte preliminar y general*, tomo II, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1998.
- 5) ARIAS RAMOS, J. y ARIAS BONET, J.A.: *Derecho Romano*, tomo I, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1991.
- 6) AZNAR GIL, FEDERICO R.: *El nuevo derecho matrimonial canónico*, Publicaciones de la Universidad Pontificia de Salamanca, Segunda Edición, Salamanca, 1985.
- 7) BARRIENTOS GRANDÓN, JAVIER y NOVALES ALQUÉZAR, ARÁNZAZU: *Nuevo Derecho matrimonial Chileno*, Editorial Lexis Nexis, Santiago, 2004.
- 8) BARROS BOURIE, ENRIQUE: *Tratado de responsabilidad extracontractual*, Editorial Jurídica de Chile, Primera Edición, Santiago, 2006.
- 9) CLARO SOLAR, LUÍS: *Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado*, volumen VI, tomo XII, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1992.
- 10) CORRAL TALCIANI, HERNÁN: *Lecciones de responsabilidad civil extracontractual*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2003.

- 11) CORRAL TALCIANI, HERNÁN: “El régimen de los requisitos del matrimonio y de la nulidad en la nueva ley de Matrimonio Civil”, en ASSIMAKÓPULOS FIGUEROA, ANASTASIA y CORRAL TALCIANI, HERNÁN (coord.): *matrimonio civil y divorcio, cuadernos de extensión jurídica*, Editado por la Universidad de los Andes, Facultad de Derecho, Santiago, 2005, pp. 37 – 75.
- 12) CORRAL TALCIANI, HERNÁN: “El régimen de nulidad matrimonial en la nueva ley de matrimonio civil”, en A.A.V.V.: *Seminario: Nueva ley de Matrimonio Civil, ley N° 19947*, Editado por el Colegio de Abogados de Chile A.G., Santiago, 2004, pp. 27 – 56.
- 13) COURT MURASSO, EDUARDO: *Nueva ley de Matrimonio Civil*, Editorial Legis, Santiago, 2004.
- 14) DI PIETRO, ALFREDO: *Manual de Derecho Romano*, Editorial Depalma, Buenos Aires, 1991.
- 15) D’ORS, ÁLVARO *et. al.*: *El Digesto de Justiniano*, Editorial Aranzadi, Pamplona, 1968.
- 16) DOMÍNGUEZ ÁGUILA, RAMÓN: *Teoría general del negocio jurídico*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1997.
- 17) DUCCI CLARO, CARLOS: *Derecho Civil Parte General*, Editorial Jurídica de Chile, Cuarta Edición, Santiago, 2000.
- 18) EIRANOVA ENCINAS, EMILIO: *Código Civil alemán comentado*, Editorial Marcia Pons, Madrid, 1998.
- 19) ENTRENA KLETT, CARLOS MARÍA: *Matrimonio, separación y divorcio*, Editorial Aranzadi, Pamplona, 1990.
- 20) ERRÁZURIZ EGUIGUREN, MAXIMIANO: *Manual de Derecho Romano*, tomo I, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1991.
- 21) FIGUEROA YÁÑEZ, GONZALO: *Curso de derecho civil*, tomo II, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2006.
- 22) GARCÍA HERVAS, DOLORES (coord.) *et. al.*: *Manual de Derecho matrimonial canónico*, Editorial Colex, Madrid, 2002.

- 23) GARRIDO MONTT, MARIO: *Derecho Penal, parte general*, tomo II, Editorial Jurídica de Chile, Segunda Edición, Santiago, 2001.
- 24) GUZMÁN BRITO, ALEJANDRO: *Derecho Privado Romano*, tomo II, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1996.
- 25) JESCHECK, HANS HEINRICH: *Tratado de Derecho Penal: Parte general*, Editorial Bosch, Barcelona, 1981.
- 26) JÖRS, P, KUNKEL, W.: *Derecho Romano Privado*, Editorial Labor S.A., Barcelona – Madrid, 1937.
- 27) KASER, MAX: *Derecho Romano Privado*, Editorial Reus S.A., Madrid, 1982.
- 28) LA ORDEN MIRACLE, ERNESTO: *El estado de necesidad y el Derecho privado*, Publicaciones de la Universidad de Murcia, Murcia, 1933.
- 29) LEÓN HURTADO, AVELINO: *La voluntad y la capacidad en los actos jurídicos*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1991.
- 30) LEÓN HURTADO, AVELINO: *La causa*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1983.
- 31) LÓPEZ ALARCÓN, MARIANO y NAVARRO – VALLS, RAFAEL: *Curso de derecho matrimonial canónico y concordado*, Editorial Tecnos, Segunda Edición, Madrid, 1987.
- 32) LYON PUELMA, ALBERTO y VIAL DEL RÍO, VÍCTOR: *Derecho civil. Teoría general de los actos jurídicos y de las personas*, Ediciones de la Universidad Católica de Chile, Santiago, 1985.
- 33) MOSTAZA, ANTONIO *et. al.*: *Nuevo Derecho Canónico, nuevo manual universitario*, Editorial Biblioteca de Autores Cristianos, Segunda Edición, Madrid, 1983.
- 34) MUÑOZ SÁNCHEZ, ANDREA: “Requisitos de validez del matrimonio. Régimen aplicable a la nulidad”, en OFRAY VIVANCO, ARTURO (coord.): *Seminarios de actualización. La nueva ley de Matrimonio Civil: Aspectos sustantivos y procesales, la mediación en Chile. Perspectivas para un punto de encuentro*, Publicaciones de la Universidad Diego Portales, Escuela de Derecho, Santiago, 2006, pp. 33 – 49.

- 35) OURLIAC, PAUL, DE MALAFOSSE, J.: *Derecho romano y francés histórico*, tomo I, Editorial Bosch, Barcelona, 1960 – 1963.
- 36) PLANIOL, MARCELO y RIPERT, JORGE: *Tratado práctico de Derecho Civil francés*, tomo VI, Editorial Cultural S.A., La Habana, 1946.
- 37) PÉREZ MARTÍN, ANTONIO JAVIER: *Derecho de familia. Nulidad civil y eclesiástica*, Editorial Lex Nova, Valladolid, 2000.
- 38) QUINTANA VILLAR, MARÍA SOLEDAD: “La nulidad matrimonial”, en VIDAL OLIVARES, ÁLVARO (coord.): *El nuevo Derecho Chileno del matrimonio*, Editorial jurídica de Chile, Santiago, 2006, pp. 193 – 215.
- 39) RAMOS PAZOS, RENÉ: *Derecho de familia*, tomo I, Editorial Jurídica de Chile, Quinta Edición, Santiago, 2005.
- 40) RODRÍGUEZ, JOSÉ: “Nulidad por miedo grave”, en A.A.V.V.: *Las causas matrimoniales, cuarta semana de derecho canónico en el monasterio de nuestra señora de Montserrat*, Editado por el Consejo Superior de Investigaciones Científicas de Salamanca, Salamanca, 1953, pp. 333 – 365.
- 41) RODRÍGUEZ GREZ, PABLO: *Responsabilidad extracontractual*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1999.
- 42) RODRÍGUEZ GREZ, PABLO: *Teoría de la interpretación jurídica*, Editorial Jurídica de Chile, Segunda Edición, Santiago, 1992.
- 43) ROSS, ALF: *Sobre el derecho y la justicia*, Editorial EUDEBA, Quinta Edición, Buenos Aires, 1994.
- 44) SAAVEDRA GALLEGUILLOS, FRANCISCO JAVIER: *Teoría del consentimiento*, Editorial Jurídica Conosur, Santiago, 1994.
- 45) SALINAS ARANEDA, CARLOS: “La Fuerza en la ley de matrimonio civil desde el punto de vista del derecho canónico”, en VIDAL OLIVARES, Álvaro (coord): *El nuevo Derecho Chileno del matrimonio*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2006, pp. 101 – 145.

- 46) SALINAS ARANEDA, CARLOS: “Una primera lectura de las nuevas causas de nulidad del matrimonio civil a la luz del derecho canónico”, en *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, vol. XXV, 2004, pp. 361 – 403.
- 47) TOCORNAL RÍOS, MARÍA ESTER: *La voluntad y el temor en el negocio jurídico*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1981.
- 48) VODANOVIC HAKLICKA, ANTONIO: *Manual de Derecho Civil*, tomo II, Editorial Lexis Nexis, Cuarta Edición, Santiago, 2003.

## 7.2. RECURSOS ELECTRÓNICOS

- 1) Sistema de Tramitación de Proyectos del Congreso Nacional:  
<http://sil.senado.cl/pags/index.html>
- 2) Real Academia de la Lengua Española: <http://www.rae.es/>